

864
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA SITUACION JURIDICO-LABORAL
DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES
EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCELO SANDOVAL LOPEZ



Ciudad Universitaria

México, D. F. 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

A) Europa	2
B) España	2
1.- Normatividad Vigente	3
2.- Forma del Contrato	17
3.- Derechos y Obligaciones del Futbolista Profesional	24
4.- Descanso y Vacaciones	27
5.- Retribuciones	32
6.- La Jurisdicción Competente	33
C) Argentina	34
1.- Trabajadores Deportistas	35
2.- Estatuto del Jugador Profesional	36
D) México	37
1.- Modalidades del Servicio	37
2.- Deportistas Profesionales	39
3.- Futbolista Profesional o Jugador de Fútbol Profesional	40

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS EMPRESAS

DEDICADAS AL ESPECTACULO DEL FUTBOL PROFESIONAL

A) Disposiciones Legales. Código de Comercio	46
B) Empresa Deportiva	50
C) El Club de Futbol Profesional	51
1.- Concepto y Naturaleza Jurídica	51
a) Constitución del Club de Futbol Profesional	52
b) Objeto del Club de Futbol Profesional	53
c) Sujeción a las Normas Internacionales	58
d) A manera de Conclusión	58
D) El Espectador Deportivo	63
E) Régimen Económico de los Clubes de Futbol Profesional	67
1.- El Club de Futbol Profesional como Empresa Laboral	68

CAPITULO III

LA REGLAMENTACION DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

EN LA VIGENTE LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE MEXICO

A) Hacia un Concepto de Futbolista Profesional	74
B) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de México	76
1.- Ley Federal del Trabajo	80
C) Caracterización Jurídico-laboral del Futbolista Profesional	80
1.- Concepto de Contrato y Relación de Trabajo Depor	

tivo	81
D) El Patrón	84
1.- El Futbolista Profesional y el Intermediario	85
2.- El Futbolista Profesional y el Patrocinador	87
3.- El Futbolista Profesional y el Club de Futbol	88
E) El Futbolista Profesional como Trabajador	95
F) Condiciones de Trabajo	100
1.- La Jornada de Trabajo	101
2.- Días de Descanso	103
3.- Vacaciones	104
4.- Salario	105
a) El Salario del Futbolista Profesional en Relación con sus Compañeros de Trabajo	107
5.- Transferencias	108
6.- Obligaciones Especiales	109

CAPITULO IV

PROPUESTAS GUBERNAMENTALES PARA REGLAMENTAR

EL FUTBOL PROFESIONAL

A) La Importancia del Deporte	111
1.- Planteamiento	111
2.- La Importancia Económica del Deporte	113
3.- El Presupuesto General del Estado	116
B) El Estado	118
C) Por una Reglamentación Concreta del Futbol Profesional en México	129
1.- Decreto que Crea a la Comisión Nacional del Deporte	129

D) La Sindicalización	132
1.- Los Sindicatos	132
2.- Los Sindicatos de Futbolistas Profesionales	134
3.- Naturaleza	136
E) Por una Ampliación de Tutela en la Ley Federal del Trabajo, Proyectada en Favor de los Futbolistas Profesionales en México	139
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	150

INTRODUCCION

Varias son las razones que nos motivaron a elegir el tema de los futbolistas profesionales para la elaboración de esta Tesis Profesional, pero tal vez la más importante de ellas sea que el deporte ha sido una de nuestras atracciones.

Nuestras vivencias deportivas nos han hecho apreciar la problemática que aqueja a los futbolistas profesionales, sus aspiraciones, sus carencias, la inseguridad a la que están sometidos, misma que se hace presente, cuando después de una vida de sacrificios y puesta su esperanza con el fin de sobresalir y obtener éxito en el medio deportivo, un golpe accidental, o aplicado con toda intención (cosa que está latente) acaba con la ilusión del "aspirante a estrella". Y lo que es peor, exponiendo a los suyos a dejarlos en la mayor desprotección económica, además de que corre el riesgo de quedar físicamente incapacitado, cosa que es muy común.

El motivo que anima sin embargo, a estos atletas a continuar en ese medio pese a todos los obstáculos, es precisamente, que el fútbol profesional puede convertirse en una vía para alcanzar un status social más elevado, un modo de vida más decoroso.

El deportista lo sabe debido a que a través de largos años, día tras día asiste a los campos de entrenamiento y competen-

II

cia, muchas veces desafiando las inclemencias del clima, gastando energías, esforzándose por obtener y perfeccionar sus habilidades psicomotoras, con la convicción de que estas serán las que le servirán como herramientas en el desenvolvimiento de su trábajo y que, las mismas constituirán su "mano de obra", la cual le retribuirá frutos al momento de explotarias en el espectáculo en el que se presente. Conoce, al llevarlo mezclado en la sangre, el olor de las canchas, sus implementos, el triunfo y la derrota.

Es por eso, precisamente, que tenemos conocimiento de las vicisitudes de los futbolistas profesionales de nuestro país, de sus aspiraciones y frustraciones.

Pero más que plantear la crónica de las condiciones reales de los futbolistas profesionales, se hace alusión a la sistematización y al exámen de las mínimas condiciones justas en que deben desempeñar esa actividad remunerada.

Todo esto puede ser muy significativo, porque se alude a una especialización (jurídico laboral), ya necesaria en nuestro país. En este trabajo se tocan todas las relaciones jurídicas que surgen con motivo de la actividad del futbol profesional, en forma panorámica.

Se plantean disposiciones jurídico-laborales de varios países, que regulan dicha actividad, con la intención de ver los

III

contrastes que, respecto a esta materia existen en el plano internacional, es decir, las normas internacionales que rigen el trabajo de los futbolistas profesionales.

Porque ahí donde el futbolista profesional está considerado como un objeto de operaciones lucrativas (al tratarsele como un objeto que produce espectáculo público, bajo la dirección de una empresa), debe estar presente el derecho, de tal forma que el trabajo de dicho deportista sea reglamentado apropiadamente. Así, se logrará que, éste, tenga un trato digno.

De ahí, la imperiosa necesidad, de que el derecho laboral mexicano regule el deporte profesional. Para evitar una sistematización jurídica inconexa que da lugar a pesados cuerpos burocráticos o empresariales y a injustas relaciones de trabajo.

Nuestro más caro anhelo, es que este trabajo pueda servir para hacer eco a los esfuerzos de quienes invocan y pugnan por un Derecho del Trabajo Deportivo congruente y justo, esto es, por la conformación de un cuerpo normativo autónomo y apropiado para los futbolistas profesionales.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO
DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

El hombre ha practicado el deporte en todas las formas de organización social y política en que le ha tocado vivir. A lo largo de su existencia ha creado un gran número de modalidades en el deporte, juegos de azar, -como son los dados, los naipes, entre otros-, juegos que han estado en su momento, sujetos a reglas e incluso a prohibiciones. Estos son ejemplos de juegos que implican destreza mental, pero por otro lado han habido los que requieren de habilidad corporal, de una preparación y capacitación especial para desarrollarlo. Tal es el caso del futbol profesional.

En este trabajo trataremos de someterlo a la perspectiva del derecho, concretamente del derecho del trabajo o derecho laboral. También será puesto bajo la consideración del derecho mercantil, toda vez que adquiere un carácter con ánimo de lucro, por ejemplo, cuando el futbol profesional se convierte en espectáculo público.

Esboza un principio filosófico que "para tomar conciencia de un objeto, hay que alejarse de él". Esto es innegable es por eso que en este capítulo analizaremos el objeto de nuestro estudio en diferentes legislaciones, pues esto nos dará una visión más amplia de la problemática legislativa del trabajo del futbolista profesional. Cabe mencionar que la elección de las mismas

no ha sido arbitraria, hemos tratado de seleccionar aquellas que de alguna manera han mostrado una inquietud legislativa, o cuando menos doctrinal, por el trabajo de éstos deportistas.

A) Europa

Es sabido que al llamado "viejo Continente" se le atribuye el origen del futbol, aunque a ciencia cierta no se ha podido establecer el lugar donde surgió esta disciplina deportiva.

Actualmente, el futbol profesional es una modalidad deportiva en la que se han suscitado una gran gama de intereses de diversa índole. Se le ha visto como una actividad revestida de los más variados enfoques.

Tanto en el Continente Europeo, como en otros lugares, se ubican varios países donde se hallan investigadores del derecho, cuyo esfuerzo es loable, en cuanto a su intento por aportar elementos que conduzcan a la conformación de cuerpos normativos, mismos que coadyuven a establecer la debida regulación jurídico-laboral del futbol profesional.

B) España

Hemos escogido a España como representativo del Continente Europeo, porque además del estrecho vínculo histórico que lo une a nuestro país, existe una identificación en sus procesos de vida y porque recientemente se ha convertido en un interesante meg

cado para futbolistas profesionales mexicanos.

Ahora bien, el hecho de mencionar a España, con el objeto de analizar su normatividad (que guarda relación con los futbolistas profesionales), obedece a la intención de observar las disposiciones legales que existen actualmente en ese país y, de esta manera, compararlas con las normas que al respecto hay en nuestro México, es decir, las que regulan la actividad de dicho deportista profesional.

Lo anteriormente dicho se asiste del propósito de presentar lo en forma de análisis comparativo, examinando diferentes normas reguladoras, proyectadas hacia el fútbol profesional.

Luego de haber hecho las anteriores aclaraciones, iniciamos nuestro estudio remitiéndonos a la normativa que rige la actividad de los futbolistas profesionales en España. Con el objeto de ver el entorno jurídico-laboral de tales deportistas.

1.- Normatividad Vigente

Respecto a este primer punto tenemos que, la normatividad vigente sobre las relaciones laborales de los deportistas profesionales (entiendase futbolistas profesionales) en España, está constituida de la siguiente manera:

Por un lado tenemos a la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, plasmada en la Ley 13/1980, de 31 de marzo (publi-

cada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de abril), desarrollada por los Reales Decretos 2690/1980, de 17 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre), sobre Régimen Disciplinario Deportivo, y 177/1981, de 16 de enero (Boletín Oficial del Estado de 14 de febrero), sobre normas reguladoras de Clubes y Federaciones.

Los clubes se forman por un determinado número de futbolistas, directivos, técnicos, administradores, etcétera.⁽¹⁾

Por otro lado, encontramos a la Ley de Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo), en el que se dictan normas reguladoras de la **relación laboral especial** de los deportistas profesionales.

Es aquí, donde se habla por vez primera de una relación laboral, calificada como especial, misma que atañe a los futbolistas profesionales en España.

No obstante, es menester señalar que lo anteriormente expuesto hace denotar una cosa; en España, al igual que en otros países, no existe una codificación bien definida de normas jurídico-laborales en torno, y de manera exclusiva, al futbolista profesional.

Sin embargo, la que nos interesa es la segunda parte de las

(1) Sala Franco, Tomás, El Trabajo de los Deportistas Profesionales, Edit. Mezquita, España, 1983, p. 15

disposiciones antes enunciadas, por ser la que realmente regula la relación especial de los futbolistas profesionales en España, reconociéndolos como trabajadores.

Cabe mencionar que, la citada Ley General de la Cultura Física y del Deporte, en su artículo primero, establece que su objeto es el impulso, orientación y coordinación de la educación y el deporte como factores imprescindibles en la formación y el desarrollo integral de la persona; ello haría suponer que solamente se refiere a la organización y regulación del deporte no profesional (amateur), empero, en su articulado se reglamenta a los deportistas profesionales.

Así, el artículo octavo, en su párrafo primero señala que: "Las relaciones laborales de los deportistas profesionales... serán reguladas de conformidad con la legislación vigente".

En añadidura, el párrafo segundo del mencionado artículo estipula lo siguiente: "Los deportistas profesionales (incluyase a los futbolistas profesionales)..., quedan bajo el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan".

Pero, en realidad lo que regula a los futbolistas profesionales en España, son una serie de Decretos.⁽²⁾ Así, tenemos al:

(2) Ibid. p. 21

REAL DECRETO 318/1981, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS REGULADORAS DE LA RELACION LABORAL ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

Cabe destacar que, un punto importante es el ámbito de aplicación del Real Decreto 318/1981, dado que se entiende referido única y exclusivamente a "las relaciones de trabajo existentes entre los deportistas profesionales y los clubes o entidades deportivas." (3) Como establece en su texto.

Toquemos, ahora, el punto que nos concierne, para lo cual se hace indispensable definir al futbolista profesional, dado que se encuentra dentro de éstas modalidades deportivas y para el efecto de dejar establecido el contexto jurídico del mismo.

Concepto Legal de Deportista Profesional.

Así pues, son deportistas profesionales para el Real Decreto según el artículo 1.2, aquellas personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) "Se dediquen a la práctica del deporte";
- b) "regularmente";
- c) "por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución cualquiera que sea su forma, cuantía y clase"; y
- d) Estén "en posesión de la correspondiente licencia federativa".

(3) Esto se consigna en el artículo 1.1 del Real Decreto.

Analicemos a continuación, con algún detenimiento, cada una de éstas condiciones o circunstancias.

a) La dedicación a la práctica del deporte.

Dado que quienes desarrollan la práctica del deporte son los futbolistas, quedan excluidos, por supuesto, aquellos trabajadores de los clubes, o entidades deportivas que no realizan actividades deportivas (personal de limpieza, administradores o administrativos, de vigilancia, etcétera), e incluso, aquellos trabajadores que desempeñan "actividades conexas" a la práctica del deporte, práctica que responde a la dinámica entrenamiento-competición, como son entrenadores y técnicos.

b) La habitualidad.

Se dice que ésta tiene anlace con la regularidad en la práctica del deporte.

Así, hay exigencia, por parte del Real Decreto de "la dedicación regular a la práctica del deporte": queriendo con ello significar expresamente la necesaria habitualidad para considerar a un deportista como profesional a los efectos aplicativos del mismo.

Concepto de habitualidad o regularidad en la práctica del deporte.

El concepto de "habitualidad" laboral es un concepto inde-

terminado que se opone al de "ocasionalidad" en modo genérico. Sin embargo, en este caso, la habitualidad debe entenderse como la reiteración de encuentros jugados por el deportista, estando bajo la subordinación de un club o empresa.

Cabe mencionar que, dicha indeterminación del concepto habitualidad, crea confusión; esta ha sido la razón por la que la "habitualidad" se haya menospreciado en el artículo 1.1 del mencionado Estatuto de Trabajo como criterio definidor de "trabajador", objeto del derecho del trabajo. Esto significa que el aspecto de la regularidad o la habitualidad, no se justipreció debidamente, dado que no es un aspecto definitorio, para clasificar o, más aún, considerar al futbolista profesional como trabajador. Al menos en este primer artículo de dicho decreto.

No obstante lo anterior, Sala Franco considera que sí hay criterios válidos de calificación jurídica, esto es, para determinar la relación laboral del futbolista profesional, al emitir su juicio "para la calificación jurídica de una relación deportiva resultaría irrelevantes tanto la calificación que las partes hayan hecho de la misma como la realizada en las normas federativas".(4)

Ahora bien, en cuanto a éstas normas federativas, no pueden

(4) Sala Franco, El Trabajo..., Op. Cit. p. 30

ser utilizadas, dado que se podría incurrir en claro "prejuicio", por ejemplo, conocer el dato de la situación económica del club o entidad deportiva.

De este orden de ideas podemos deducir claramente, como se trata de demeritar, de negar, incluso, la relación jurídico-laboral del futbolista profesional.

Sin embargo, al decir de la mayoría de los autores españoles, los únicos hechos relevantes a efecto de calificación jurídica serán los que demuestren la "regularidad" en la práctica del deporte realizado en régimen de dependencia y ajeneidad. Para que quede mejor explicado, y a efecto de determinar la auténtica relación laboral, pasemos a ver el punto que se trata a continuación.

c) La dependencia y la ajeneidad.

En este aspecto lo importante es estar unido al club o entidad deportiva a través de una relación laboral dependiente y por cuenta ajena.

Por esta razón, y para ser coherente con el propio Estatuto de trabajo, se ha definido al deportista profesional de forma paralela (aunque no idéntica), a como los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto de trabajo definen al trabajador sometido al mismo.

Así, el Estatuto de Trabajo habla de "servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona... a cambio de una retribución"; y el Real Decreto de, "práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución".

Lo único que hace, en este sentido, el Real Decreto es concretar el tipo de "servicios" a prestar y la naturaleza del empresario, manteniendo, las dos notas esenciales del contrato de trabajo: La dependencia del trabajador a la esfera rectora, de organización y disciplinaria del empresario y la ajeneidad en los riesgos, esto es, la garantía de una retribución, independiente de los beneficios o pérdidas de la empresa.

De ésta manera se "ilustra" perfectamente la relación patrón-trabajador, en forma genuína, aplicada a los futbolistas profesionales.

Por otro lado, los deportistas profesionales incidos en el Real Decreto aludido, cuantificadamente hablando, cifran alrededor de tres mil en el ámbito de aplicación del referido Decreto. De éstos el ochenta por ciento son futbolistas profesionales y el veinte por ciento restante, repartido entre pelotaris, boxeadores, ciclistas, tenistas, golfistas, judokas, etcétera. (5)

(5) Carceller y Guerrero, La Relación Laboral de los Deportistas Profesionales, España, 1981, p. 22

d) La posesión de la licencia federativa.

El mencionado Real Decreto exige, además, la posesión de la correspondiente licencia federativa como futbolista profesional.

Así, este requisito viene a ser una lógica consecuencia de la exigencia de la federación para todos los deportistas aficionados o profesionales, derivada de la Ley General de la Cultura Física y Deportes, en su artículo 17.1. Pero esta exigencia plantea, sin embargo, graves problemas interpretativos a la luz de las actuales normas federativas, veamos porque.

Los estatutos o reglamentos federativos de los distintos deportes establecen una identificación entre la inscripción de un deportista en favor de determinado club y la licencia para la práctica de este deporte. De esta suerte que, es el club, y no el deportista, el que solicita la licencia federativa con carácter eventual, que es de un año.

Respecto a esto, cabe mencionar que, si se identificara la licencia federativa a que se refiere el Real Decreto, con esta licencia que resulta de la inscripción del club a que se refieren las normas federativas se posibilitaría la absurda situación, denunciada por Carceller y Guerrero⁽⁶⁾ -a la cual nos adherimos-,

(6) Ibid. p. 50

en el sentido de que a un club interesado en prescindir de los servicios de un determinado deportista, sólo le bastaría para ello, omitir conscientemente y por su voluntad la tramitación de su ficha o inscripción federativa, para que el citado deportista careciese, en un determinado momento, de licencia, aún cuando el contrato suscrito no hubiere vencido, de acuerdo con el período de vigencia estipulado al respecto.

En todo caso, la falta de uno de los elementos esenciales del contrato conduciría a la terminación del mismo, con clara infracción del artículo 1.256 del Código Civil español, el cual establece que "la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Ahora bien, el artículo 48 del Reglamento federativo para jugadores de fútbol, en este sentido, textualmente dice: "La cancelación de inscripciones... implicaría siempre la anulación de la licencia a que se refiere para los futbolistas profesionales, como resultado de éllo, se dará la terminación de su contrato".

Es evidente que la exigencia de licencia federativa del Real Decreto no puede referirse a la licencia que resulta de una solicitud de inscripción de un club, de mera funcionalidad deportiva, pero no laboral. De esta manera, sólo cabe entender a la "licencia federativa" del Real Decreto en el sentido de "habitu

lidad general" del deportista para la práctica de determinado deporte.

Este es un aspecto importantísimo de nuestro tema, toda vez que pone al descubierto la situación jurídico-laboral del futbolista profesional en España, misma que se ve reflejada en muchos otros países donde existe el fútbol profesional.

De lo anterior se desprende la siguiente reflexión. La exigencia de licencia federativa, en este último sentido, no implicaría la terminación del contrato de trabajo, sino tan solo la imposibilidad del futbolista profesional de participar en competencias oficiales lo que no obstaría para que tal omisión empresarial, en caso de darse, ocasionara perjuicios evidentes en el futbolista profesional (esto implicaría la imposibilidad de jugar partidos de fútbol), y pudiera ser calificada de incumplimiento empresarial de sus obligaciones contractuales, por ejemplo, la del deber de ocupación efectiva, entre otros y que esto tuviera como consecuencia el derecho a una indemnización por daños y perjuicios concretables. Por ejemplo, en el pago de las primas por partido no jugado involuntariamente.

Sin embargo, existe una diferencia de naturaleza, entre la actual normativa laboral, que evita que puedan, por lo antes dicho, entrecruzarse "la regulación de la licencia en el sentido

de inscripción que contempla la normativa federativa, dado que es una cuestión que afecta exclusivamente al ámbito deportivo, no al laboral". (7)

Empero, realmente la dificultad estriba en que lo deportivo y lo laboral suelen entrecruzarse en la práctica.

Así, en la esfera normativa, el artículo 4.1 del Real Decreto define la "diligencia específica" a que está obligado el futbolista profesional, además de "sus personales condiciones físicas y técnicas", de acuerdo con "las reglas de juego federativas nacionales e internacionales". Y el artículo 9 inciso d) del citado Real Decreto, en esta misma línea, señala que el contrato se extinguirá "por inhabilitación o suspensión federativa por tiempo superior a un año".

En relación a esto, la solución más razonable, a nuestro juicio, seguramente sea considerar afectadas de nulidad a las normas federativas, debiendo ser modificadas necesariamente. Baste por el momento, saber que existen ciertas limitaciones en el aspecto deportivo-administrativo.

Límites a las facultades federativas para la concesión de licen-

(7) Carceller y Guerrero, El Trabajo..., Op. Cit. p. 50

cias.

Ahora bien, para evitar estos problemas interpretativos y también para impedir que las normas federativas limitaran gravemente los derechos constitucionales al trabajador (Artículo 35.1), y a la discriminación (Artículo 14), hubiera sido prudente, que el Real Decreto previera que la concesión de licencia federativa exigida, única y exclusivamente, pudiera estar condicionada por la aptitud física y psicológica del futbolista profesional, y eventualmente, por la conducta deportiva observable por el deportista, puesto que a la federación le corresponde el régimen disciplinario relativo a la infracción de las reglas de juego. Esto se consigna en los artículos 34 de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte y el 1.3 del citado Real Decreto.

Pero, en todo caso, la federación no podrá establecer limitaciones distintas a las señaladas para la concesión de licencias, exigiendo, por ejemplo, una determinada capacidad de obrar al futbolista profesional, porque ello supondría atentar contra los derechos laborales básicos reconocidos por la Constitución española. Esto puede ilustrarse con nitidez, en el caso del establecimiento federativo de una edad límite para la práctica profesional de un deporte, el fútbol, que resultaría posiblemente anticonstitucional.

Luego de estas consideraciones, lo que si debe quedar claro son los límites de las competencias deportivas que cada federación podrá lícitamente ejercitar sin inmiscuirse en los temas estrictamente laborales, ni desde el punto de vista normativo, ni tampoco del lado jurisdiccional en caso de conflicto, frente a la situación normativa y jurisdiccional anterior de confusión de competencias.

La disposición primera del Real Decreto es clara y rotunda en este sentido frente a la situación anterior, al declarar categóricamente: "quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o estatutarias que, en relación con el ámbito laboral, se opongan al presente Real Decreto."

En cuanto al reparto jurisdiccional deducible de este precepto, habría de decir que, si bien unas serán las sanciones por infracciones de las reglas de juego y otras las sanciones de los clubes o entidades deportivas por incumplimientos contractuales en uso de su poder disciplinario en ocasiones de un mismo hecho derivarán diversas sanciones.

Tenemos, como ejemplo, en el artículo 4.3 del Real Decreto, en cuanto al "derecho a manifestarse libremente sobre los temas relacionados con su profesión" se establecen dos tipos de límites. Por un lado, "las limitaciones derivadas de la ley, convenio colectivo y buena fe contractual", de naturaleza jurídico-laboral y con sanciones laborales en caso de incumplimiento. Por

otro lado, "el régimen disciplinario deportivo", de naturaleza jurídico-pública y con sanciones estrictamente federativas.

Veamos un ejemplo típico en donde se da interferencia de las normas federativas en las relaciones laborales, y lo constituye el artículo 15 inciso b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en el cual se establece como sanción accesoria de la suspensión de jugadores una multa "equivalente a la privación de sus compensaciones contractuales correspondientes a tantas semanas como partidos abarque la suspensión", con el límite máximo de 200,000 pesetas.

2.- Forma del Contrato

Forma escrita del contrato de trabajo deportivo.

El artículo 2 del Real Decreto exige la forma escrita del contrato de trabajo deportivo. No hay duda de que ésta resulta ser la manera más idónea de formalización de este tipo de contratos por su naturaleza necesariamente temporal (artículo 3 del Real Decreto). Además la normativa laboral exige igualmente la forma escrita para los contratos temporales, plasmado en el artículo 8.2 del Estatuto de Trabajo y el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, sobre contratación temporal.

La actividad de control de la legalidad del contrato que la federación pudiera eventualmente realizar será total y absolu

tamente oficiosa y sin relevancia jurídico-laboral directa alguna por sí misma.

Contenido mínimo contractual.

El Real Decreto fija un contenido mínimo, artículo 2.2, consistente en:

- La identificación de las partes;
- El objeto del contrato;
- La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos y de los días, plazos y lugar donde dichas cantidades deben ser pagadas; y
- La duración del contrato.

Habremos de mencionar que en estos contratos podrán regularse, en beneficio del futbolista profesional, otros aspectos de la relación laboral. Con carácter especial, otros artículos del Real Decreto se refieren a esta posibilidad. Así, el artículo 3^o se refiere a la duración del contrato, el 5^o a la jornada, el 6.1 al descanso semanal, el 6.2 a los días festivos, el 6.3 a las vacaciones anuales, el 7.3 a indemnizaciones por cesiones temporales, el 8.1 a retribuciones.

Duración del contrato.

En cuanto a la duración contractual el Real Decreto viene a

señalar:

- Que el contrato deportivo será siempre "por tiempo cierto", artículo 3º.
- Que la duración concreta la fijaran las partes en el contrato individual, artículo 2.2, y
- Que el sistema de prórrogas será establecido "por el pacto colectivo o individual", artículo 3º.

Sin embargo, existe una prohibición de la contratación indefinida. El Real Decreto opta por la contratación por tiempo determinado y cierto, prohibiendo así los contratos por tiempo indefinido y determinados contratos de interinidad, por existir en ambos un elemento de incertidumbre.⁽⁸⁾

Serían, sin embargo, válidos los contratos para interinar por cierto tiempo, como en permisos y servicio militar.

No obstante, no establece una duración concreta ni tampoco una duración máxima o mínima que fijaran las partes.

Contratación temporal y supresión del derecho de retención del club.

Esta normativa hace suponer, en definitiva, la supresión del "derecho de retención" del futbolista profesional, incluso con-

(8) Sala Franco, Op. Cit., p. 42.

tra su voluntad que por vía de prórrogas unilaterales automáticas posea el club y que determinadas normas federativas establecieran con anterioridad al Real Decreto. A partir de ahora, el futbolista profesional, al expirar el tiempo convenido de duración del contrato, podrá contratar con otro club sin que el club anterior pueda oponerse.

Pero, esta posibilidad de libre contratación deriva de la duración cierta del contrato que debe contemplarse combinadamente con lo establecido en el artículo 9 inciso b) del Real Decreto que viene a limitarla⁽⁹⁾, donde se establece un derecho de indemnización por "preparación y formación" del deportista a favor del club de procedencia que corra a cargo del nuevo, cuando a la terminación del contrato el deportista estipule un nuevo contrato con otro club. Se pretende con ello compensar de alguna manera al club de procedencia, en cuanto a los gastos que el futbolista profesional, objeto de contratación le hubiera ocasionado con anterioridad, bien los "gastos de cantera", bien "el precio del traspaso".

Bien podemos denunciar este hecho, por considerar que va en total detrimento de los derechos laborales básicos del futbolista profesional, toda vez que éste con lo único que cuenta, es con sus habilidades y su "coeficiente", cosas que no producen la seguridad de poder seguirle dando el mismo o mejor rendimiento. No

(9) Carceller y Guerrero, Op. Cit., p. 56

hay, pues, la certidumbre de poder contar con su "mano de obra" a largo plazo y, por ende, con su relación laboral. En otras palabras, con su fuente de ingresos económicos.

La cuantía de la indemnización se fijará de mutuo acuerdo entre los clubes interesados y, en caso de desacuerdo, por un procedimiento arbitral fijado por la federación correspondiente.

Es de suponerse, la intervención de la federación queda justificada por tratarse de las relaciones de dos clubes entre sí, sin que ello afecte directamente a la relación laboral, aunque si indirectamente, ya que la cuantía de esta indemnización a pagar entre los dos clubes influirá de manera importante en el monto total de la contratación. Es decir, de acuerdo al monto por el cual se pacte la "compra" del jugador, se fijará el porcentaje de la mencionada indemnización.

Ahora bien, por contrato individual se pacta una participación del futbolista profesional en esta indemnización. Esto quedó plasmado en los acuerdos Asociación de Futbolistas Españoles-Clubes.⁽¹⁰⁾

Pese a establecer el Real Decreto que la cuantía de la indemnización se fijará de mutuo acuerdo entre los clubes, en caso

(10) El artículo 19 de estos Acuerdos establecía que "en todo caso el jugador percibirá el 15 por ciento del importe de la indemnización que haya sido pactada por los clubes o fijada por la comisión."

de no ser así, por un procedimiento arbitral federativo, nada obsta a que esta cuantía venga fijada por convenio o pacto colectivo, pues como hemos visto, el futbolista profesional puede ser también copartícipe de la indemnización. Es como ha sucedido con los acuerdos Asociación de Futbolistas Españoles⁽¹¹⁾, donde se dan criterios delimitados muy específicos.

Ampliando lo relativo a la indemnización por cambio de club del futbolista profesional, tenemos lo estipulado, también, por el artículo 19 de los mencionados Acuerdos; así diremos que para establecer el importe total de la indemnización de promoción y formación, la Comisión competente se acogerá, en principio, a los criterios siguientes:

El importe total de la indemnización corresponderá a la percepción total del jugador (percepción obtenida en el ejercicio de su actividad de futbolista profesional en las dos últimas temporadas, dividido entre dos) multiplicada por un coeficiente variable, según sus edades, lo que más adelante se señala.

(11) El artículo 16 dice: "en caso de que después de los 30 días desde la contratación, los clubs no hubieren llegado a ningún acuerdo económico, uno de ellos podrá pedir la intervención de la comisión competente de la Real Federación Española de Fútbol, que estará constituida por tres personas, dos designadas por los clubs entre los expertos que figuren en la lista de la Real Federación Española de Fútbol y un Presidente que será designada por el Comité Ejecutivo de la Federación Española de Fútbol".

La percepción total estará formada:

- a) Por la remuneración fija, ficha y sueldos.
- b) Por las primas pagadas por el club.
- c) Por las primas asignadas por la federación por su participación en partidos de selección.

Los mencionados coeficientes serán los siguientes:

Edad	Coeficiente
Hasta 21 años	12
De 22 a 24 años.	10
De 25 a 27 años.	8
De 28 a 30 años.	3

En todo caso la Comisión podrá reducir los coeficientes anteriores en un porcentaje igual al de partidos oficiales en que no haya participado el jugador en la última temporada. A estos efectos, se deberá tener en cuenta las causas de su no participación en los partidos de carácter oficial, justificando, en lo posible los motivos de su no alineación. Los coeficientes así calculados serán reducidos también de forma proporcional cuando un jugador haya permanecido en el club de origen por más de cinco temporadas como profesional. Es de estos aspectos de donde se desprende el siguiente punto elemental, mismo que encierra una gran importancia en nuestro tema.

3.- Derechos y Obligaciones del Futbolista Profesional

El artículo 4 del Real Decreto alude a tres tipos de cosas distintas:

- a) A la diligencia laboral exigible al futbolista profesional;--
- b) Al deber de trato digno para con el Club o entidad deportiva; y
- c) A la libertad de expresión del futbolista profesional.

Dada la nitidez de estos aspectos, consideramos que estos temas no requieren de mayor explicación. En cambio, algo que es más relevante es lo concerniente a lo manejado en el siguiente inciso.

d) La Jornada Laboral

Duración de la jornada laboral

La regulación de la jornada laboral de los futbolistas profesionales viene contemplada en el artículo 5 del Real Decreto, que muy someramente define el contenido de la misma y hace referencia a su fijación por pacto colectivo o individual, no estableciendo una jornada máxima. Lo que plantea la delicada cuestión de saber si la duración máxima establecida en el Estatuto de Trá bajo (artículo 34.2) opera como límite en esta relación laboral.

Veamos, el Real Decreto señala en este sentido que la duración de la jornada laboral será fijada en pacto colectivo o individual, pareciendo así haber delegado, con entera libertad, en las autonomías colectiva e individual la fijación de la jornada

laboral. Por otro lado el artículo 3 de los Acuerdos Asociación de Futbolistas Españoles-Clubs estableció que el tiempo dedicado al entrenamiento y a otros menesteres (reuniones informativas, técnicas, sauna, etcétera) al cabo del día, "en ningún caso superará las 7 horas", con excepción de lo indicado en el artículo 4 sobre las concentraciones.

Si bien, es cierto, la materia de la jornada constituye una de las principales singularidades de este tipo de relación, esta regulación del Real Decreto choca, sin embargo, probablemente con el propio artículo 40.2 de la Constitución que atribuye tal potestad a "los poderes públicos". "Los poderes públicos, (señala la Constitución española), garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral."

Por lo demás, consecuentemente, por contrato individual podrá eventualmente fijarse una jornada más beneficiosa para el futbolista profesional que la que con carácter general establezca el convenio colectivo.

Contenido de la jornada laboral

Este aspecto viene a redondear lo anteriormente expuesto. El Real Decreto indica que formará parte de la jornada laboral del futbolista profesional: tanto la "presentación efectiva de sus servicios ante el público" (esto se refiere a los partidos jugados), como "el tiempo en que se esté bajo las órdenes directas

de los representantes del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento".

Cabe destacar el hecho de que la actividad deportiva, consiste en una peculiar distribución de la jornada laboral entre los entrenamientos y los partidos, esto es, de forma parecida a como los artistas dividen su tiempo laboral entre los ensayos y las actuaciones ante el público o presentaciones.

Dos cuestiones quedan, no obstante, sin resolver en el Real Decreto. En primer lugar, si las concentraciones, los viajes y los desplazamientos se computan a efectos de jornada laboral. En segundo lugar, si los períodos de tiempo dedicados a actividades de las federaciones nacionales, tales como viajes, concentraciones y competiciones internacionales, conforman o constituyen a la jornada laboral normal debida al club o entidad deportiva o habrán de reponerse o recuperarse con posterioridad.

Tenemos en ambos casos que, ante el silencio que se percibe del Real Decreto, habrá de estar a lo que se establece en el convenio colectivo o en el contrato individual, según lo dispone el artículo 34.1 del Estatuto de Trabajo (español) o en último término, a los usos y costumbres locales y profesionales.

El fundamento de lo anteriormente estipulado es el artículo 4 de los Acuerdos entre la Asociación de Futbolistas Españoles y los Clubes, mismo que establece en relación a las concentracio-

nes que: "El futbolista queda obligado a mantenerse y quedar a disposición del club y sus mandatarios, para los efectos de la concentración, un tiempo no superior a la celebración de un encuentro de futbol para el que haya sido citado, así como de las horas necesarias para realizar el viaje hasta el lugar de la concentración y, en su caso, de celebración del partido, todos ellos con la excepción de los casos de concentraciones de pretemporadas o viajes al extranjero". Esto explica, de algún modo, como se conforma la jornada laboral del futbolista profesional.

Horarios, horas extraordinarias, licencias y permisos.

En cuanto a los horarios (su fijación y modificación), las horas extraordinarias, las licencias y permisos no son tampoco reguladas por el Real Decreto, por lo que, como en los casos anteriores, esta situación obligará a la negociación colectiva y a la contratación individual a intervenir normativamente, según el artículo 34.1 del Reglamento de Trabajo.

4.- Descanso y vacaciones

El descanso semanal

El artículo 6.1 del Real Decreto estipula que "los deportistas (futbolistas profesionales) disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio". Los Acuerdos Asociación de Futbolistas Españoles-Clubes, en el artículo 5 establecieron tan sólo 24 horas de descanso, por lo que regirá en este punto el Real Decreto como la norma más favorable.

En esto no cambia el Real Decreto al paralelo derecho reconocido con carácter general en el artículo 37.1 del Estatuto de Trabajo. Significa que son muy similares entre sí, dichas disposiciones.

No obstante, Carceller y Guerrero sostienen que existe una principal diferencia respecto del Estatuto de Trabajo (español) y que ésta reside en que la fijación de su disfrute se hará "por mutuo acuerdo (el descanso semanal), limitado éste a su vez, por la precisión legal de que "no coincidirá con los días en que por costumbre o por norma federativa, se realice ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate" (12), cosa que resulta lógica dada la naturaleza de la actividad, que es dirigida a la mayor cantidad posible de público.

Por otra parte, si una vez pactado, el descanso semanal no pudiera disfrutarse íntegramente, por exigencias del club o entidad deportiva, será trasladado a otro día de la semana o, excepcionalmente, compensado económicamente.

Con ello, en esta regulación especial, las dos notas características del descanso semanal (la continuidad ininterrumpida en su disfrute y la no compensación económica), ceden en favor de los intereses objetivos del club, aunque las exigencias de éste habrán de ser justificadas y no caprichosas o arbitrarias.

(12) Carceller y Guerrero, La Relación..., Op. Cit., p. 63.

El descanso en días festivos.

En la regulación de los descansos retribuidos, por lo que hace a los días festivos, el artículo 6.2 del multicitado Real Decreto contiene ambigüedad en relación al calendario laboral, ya que habla de "fiestas incluidas en el calendario laboral de aplicación" sin señalar cual sea éste.

Carceller y Guerrero estiman que al no especificarse en el Real Decreto el calendario, ello "indudablemente implica la aplicación automática del artículo 37.2 del Reglamento de Trabajo", es decir, catorce fiestas anuales. (13)

Sin embargo, la duda sigue existiendo al hacer una lectura literal del artículo 13.1 del Real Decreto, relativo al derecho supletorio, según el cual el calendario podrá ser fijado por convenio colectivo libremente, salvando la dudosa constitucionalidad de esta libertad contractual en base al artículo 40.2 de la Constitución española que, al igual que en el caso de la jornada laboral, atribuye a los "poderes públicos" tal potestad regulado.

Para el caso de imposibilidad de disfrute de tales descansos en esos días (cosa que se ha vuelto normal en los deportes espectáculo), el Real Decreto establece que se seguirá el "mismo criterio del apartado anterior", esto es, el traslado o, excepcionalmente, la compensación económica.

(13) Citados por Sala Franco, El Trabajo..., Op. Cit., p. 97

Este precepto resulta criticable desde la perspectiva del futbolista profesional, al que no se le garantiza ningún día fijo de descanso al año.

No obstante, el artículo 6 de los Acuerdos Asociación de Futbolistas Españoles-Clubes estableció en esta línea que "los futbolistas tienen derecho a disfrutar de permiso retribuido los días de Nochebuena y Navidad".

Las vacaciones anuales

Finalmente, el artículo 6.3 del Real Decreto establece "el derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales". Artículo 6, "Vacaciones: los futbolistas tienen derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales continuados salvo causas justificadas". Así, se fija en el Real Decreto una duración mínima superior a la establecida en el artículo 38.1 del Estatuto de Trabajo, que es de veintitres días naturales.

Es de aclarar que esta cuantía tiene su precedente en el artículo 6 de la Asociación de Futbolistas Españoles-Clubes, aunque en éstos se permitía una limitación a este derecho al establecer la posibilidad de no disfrute "por causas justificadas", sin más especificación posterior.

Habremos de señalar que la época de disfrute se fijará por pacto colectivo o individual, sin que jueguen los complicados me

canismos del artículo 38.2 y 3 del Estatuto de Trabajo, visto a continuación.

Entonces, puede caber el fraccionamiento de las vacaciones siempre que se fije por convenio colectivo o pacto individual, en el bien entendido de que este fraccionamiento habra de interesarse a ambas partes.

No puede caber, pues, fraccionar las vacaciones por exigencias unilaterales del club, siendo necesario el pacto colectivo o individual en todo caso.

Así, a diferencia de la legislación laboral común (artículo 38.2 del Estatuto de Trabajo), en donde el fraccionamiento máximo es de dos períodos ("podrán convenir en la división en dos del período total"), en el Real Decreto las posibilidades del fraccionamiento son, al parecer, limitadas, siendo la voluntad colectiva o individual de las partes la que concretará los fraccionamientos.

Algo que queda, finalmente, en el aire es el tema relativo a la posibilidad de compensación económica que sustituye a las vacaciones.

Pero, la legislación laboral común hace la prohibición de manera expresa en el artículo 38.1 del Estatuto de Trabajadores, manifestando que "el período de vacaciones anuales retribuidas,

no es sustituible por compensación económica".

En atención a lo que establece el artículo 13.1 del Real Decreto, habrá de estar de nuevo a lo que disponga el convenio colectivo o contrato individual y sólo en caso de ausencia, sería de aplicación el artículo 38.1 del Estatuto de Trabajo y sería prohibida la compensación.

5.- Retribuciones

Dos son los aspectos que viene a regular el artículo 8 del Real Decreto en cuanto a las retribuciones:

- El concepto legal del salario
- La cuantía salarial debida

Concepto jurídico de salario

Con relación a este planteamiento, tendrán la consideración legal de salario "todas las percepciones que el deportista profesional (futbolista profesional) perciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie por su prestación de servicios profesionales." Así lo establece el artículo 8.2 del Real Decreto.

El concepto legal de salario establecido por el Real Decreto viene a ser el mismo, con simples matices de terminología, que el artículo 26.1 y 2 del Estatuto de trabajo, si acaso menos completo técnicamente, ya no hace referencia alguna al "trabajo efectivo" y a "los períodos de descanso computables como de tra-

bajo".

Esto es lo estipulado por el artículo 26.2 del Estatuto de Trabajo, (de España), al expresar: "No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador por concepto de indemnizaciones no podrán ser suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la seguridad social y las indemnizaciones correspondientes a los traslados, suspensiones o despidos".

Concluyendo; la cuantía salarial será, según el artículo 8.1 del Real Decreto, "la pactada en convenio o contrato individual".

Tenemos a continuación otro aspecto de la normativa vigente en España, aplicable a los futbolistas profesionales.

6.- La Jurisdicción Competente

La Jurisdicción Laboral Competente

El artículo 14 del Real Decreto estipula categóricamente que: "Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales (futbolistas profesionales) y sus Clubs o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la legislación laboral".

Así, citado el artículo 14 del Real Decreto no tiene otra finalidad que dejar bien claro, de una vez por todas, que la ún

ca jurisdicción competente para resolver los conflictos laborales que surjan entre los deportistas es la misma que conoce y resuelve con carácter general los conflictos laborales de todo tipo ya que las federaciones deportivas no poseen competencia jurisdiccional en materia laboral, sino tan sólo en materia de infracciones de las reglas de juego correspondientes. Esto guarda estrecha relación con el siguiente enunciado.

Normas procesales aplicables.

En cuanto al procedimiento regirá el Real Decreto 1.568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto reproducido de la Ley de Procedimiento Laboral en toda su extensión.

C) Argentina.

Ahora veamos brevemente como está regido el futbolista profesional en Argentina. En relación a ello diremos que el tema de los futbolistas profesionales, en aquél país, se encuentra contemplado dentro del rubro de los regímenes laborales para determinadas actividades profesionales. Esto se da precisamente, en razón de peculiares características que ofrecen determinadas profesiones laborales.

De ahí que hayan sido establecidos regímenes laborales especiales para aquéllas, a manera de estatutos para regular aspectos propios de estas actividades laborales.

Habremos de tomar en consideración que, ha habido discusiones en torno a la naturaleza jurídica del vínculo que a este trabajador une con el club del cual depende⁽¹⁴⁾. Pero este aspecto lo vemos con mayor amplitud más adelante.

1.- Trabajadores Deportistas.

Abordando el tema de los futbolistas profesionales, en su aspecto laboral, nos encontramos con una serie de consideraciones indispensables de plantear. Nos encontramos, en principio con que en Argentina no existe una ley general que contemple la relación jurídica emergida de la actividad del deportista profesional, en todas las ramas del deporte.

Sin embargo, se ha discutido de diverso modo, en la doctrina, con proyección en la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la relación laboral entre el jugador de fútbol como deportista profesional y el club que contrata sus servicios.

Así pues, la circunstancia anterior luego de algunas decisiones judiciales contradictorias, motivó un fallo plenario de la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, quien se pronunció en el sentido de admitir la existencia de un contrato. Es así como surge el siguiente Estatuto.

(14) Majada, Arturo, Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo, Barcelona, 1984, p. 16

2.- Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional

Con fecha 16 de febrero de 1973, se dictó por el Poder Ejecutivo de la Nación, la ley que fija el Estatuto del jugador profesional.

En dicha ley se establece que, "la relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol, como profesión, de acuerdo a la calificación que al respecto haga el Poder Ejecutivo, se regirá por las disposiciones de la ley, y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva". (15)

Algo que consideramos de trascendencia, es el hecho de que se crea, finalmente, el Tribunal Arbitral de Fútbol Profesional, integrado por representantes del Estado, de la Asociación de Fútbol Argentino y de la asociación profesional o gremial respectiva, el cual tendrá competencia para resolver los conflictos individuales que se susciten entre futbolistas profesionales y los clubes, e igualmente en las sanciones disciplinarias que los clubes apliquen a los jugadores y que estos recurran por considerarlas injustas o arbitrarias.

Por lo que, los fallos de este Tribunal Arbitral Especial,

(15) Tissembaum, Mariano y Otros, El Derecho Latinoamericano del Trabajo, Tomo I, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974, p. 49.

podrán ser recurridos por arbitrariedad, ilegitimidad o nulidad ante la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo, trayendo como implicación el establecimiento de una jurisdicción mixta de la que corresponde a la primer instancia y la que se le asigna a la segunda instancia.

La relevancia de nuestro tema se pone de manifiesto, en lo que a continuación se menciona.

La conexión del citado Estatuto del Futbolista Profesional con el derecho del trabajo se clarifica en la remuneración del deportista, en cuanto se establece que nunca podrá ser inferior al salario mínimo y móvil vigente en cada momento.

D) México.

1.- Modalidades de Servicio.

Empecemos por apuntar la siguiente reflexión. La complejidad creciente de la vida social, los progresos de la técnica y las controversias de la economía, entre otras causas, hacen trazar la tendencia de alterar las situaciones jurídicas del trabajo, imponiendo modalidades en el desempeño de ciertas actividades o profesiones de cualquier manera sujetas al régimen general de trabajo, dado que, en alguna forma, tales actividades o profesiones están subordinadas, en consecuencia, resultan verdaderas relaciones de trabajo.

Esto queda apropiadamente descrito por Alvarez del Castillo,

al precisar: "Es la fuerza expansiva del derecho del trabajo, condición de democracia; fuerza que se significa cada vez que se extiende sobre un sector de actividad la posibilidad jurídica de que alguien disponga y aproveche el trabajo ajeno".⁽¹⁶⁾ Lo que guarda estrecha relación con el decir de los especialistas, al manifestar que la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley Federal del Trabajo de 1970, tuvieron una captación del problema, con las lógicas diferencias de tiempo y evolución.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó en forma especial el trabajo de los domésticos, el trabajo del mar, el trabajo ferrocarrilero, el trabajo del campo, el trabajo a domicilio posteriormente, en 1959 adicionó la reglamentación del trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.

Es de hacer notar como, hasta entonces, no se contemplaba normativamente el trabajo del deportista profesional, es decir, del futbolista profesional.

Pero la Ley Federal del Trabajo de 1970 ordenó, con mayor técnica, las disposiciones relativas con el propósito de consolidar la proyección de un mayor número de trabajadores, en vista de las experiencias ocurridas. Fué cuando se agregaron capítulos específicos sobre los trabajadores de confianza, entre otros. También se incluyeron a los deportistas profesionales, los traba

(16) Alvarez Del Castillo, L. Enrique y otros, Derecho Latinoamericano del Trabajo, Tomo II, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974, p. 46.

jadores actores y músicos y el trabajo en hoteles, etcétera.

Salta a la vista el hecho de ser ya tomados en cuenta los deportistas profesionales, los futbolistas profesionales, como trabajadores. Estos habrán, a partir de ese momento, de ser considerados como tales, y por ende, regulados por los principios fundamentales contenidos en dicho cuerpo normativo.

No obstante, lo anteriormente expuesto no produce en nosotros la convicción suficiente como para afirmar que quedan amplia y completamente regulados y tutelados los derechos laborales del futbolista profesional.

2.- Deportistas Profesionales

Coincidimos, siguiendo con la secuencia de este punto, con lo que expresa Alvarez del Castillo:

"En un primer enfoque, el deporte aparece como un elemento esencial en la educación y el desarrollo de los hombres; todos debemos, en alguna medida, tener acceso a la enseñanza y práctica, de los deportes a fin de realizarnos integralmente, en lo espiritual, en lo físico, en lo social y en lo estético. En un segundo aspecto, el ejercicio consuetudinario del deporte, perfecciona las aptitudes y las técnicas, y de hecho lo convierte en un verdadero arte, que puede practicarse, subjetivamente, como una mera afición personal sin afán de lucro, pero que objetivamente, convierte al deporte

en un espectáculo público, susceptible de valoración económica y de explotación comercial, de ahí entonces, arranca el proceso de profesionalización del deporte y de los deportistas fenómeno, que indudablemente, corresponde reglamentar para proteger al derecho del trabajo."(17)

La Ley de 1970 no pudo apartarse, para estar ajena a este nuevo ángulo de expansión del derecho del trabajo; por ello y teniendo a la vista las características del deporte, establece reglas, impidiendo la explotación de quienes por su técnica, sus habilidades, por su arte, convierten al deporte en un valor económico.

Ahora bien, para definir o conceptualizar adecuadamente al futbolista profesional, habremos de plantear la siguiente connotación.

3.- Futbolista Profesional o Jugador de Fútbol Profesional

Así que, para poder referirnos de manera apropiada a la problemática del futbolista profesional, es menester saber como vamos a considerar a dicho deportista. A la vez trataremos de desprender de estas notas características, los elementos del derecho laboral.

(17) Alvarez del Castillo, Op. Cit. p. 57-58.

Refiriendonos a estos dos aspectos, concretamente al primero de ellos, diremos que al darle la calificativa de futbolista profesional, nos pudieramos estar refiriendo a quien, por su práctica constante llega a desarrollar sus habilidades, pero que no necesariamente las emplea para obtener su manutención. Tal podría ser el caso de un futbolista profesional, que por diversas causas deja de pertenecer a un club y se dedica a jugar como amateur, sin percibir ingresos; puede seguir teniendo sus habilidades, pero ya no percibir retribución por explotarlas.

Veamos con algún detenimiento esta figura del jugador amateur o aficionado. Sabemos que existe una división profunda entre los deportistas. Aquellos que practican cualquiera de las especialidades deportivas como medio de diversión, esparcimiento y concurso, y aquellos que han hecho de la práctica de su deporte favorito un modus vivendi.

Pero el profesionalismo en el deporte ha llegado a tal grado que casi podríamos afirmar que en la actualidad los amateurs o aficionados están sujetos a un adiestramiento para llegar al profesionalismo. La influencia del medio es tanta, en relación a esto, que casi todos los deportistas ven como un fin o una meta, llegar a ser profesionales.

A manera de definición de este deportista, para los efectos de este trabajo, determinaremos lo siguiente: Se considera depor

tista amateur o aficionado a quien practica cualquiera de las especialidades deportivas para lograr su superación física, para educar y fortalecer su voluntad y su valor, para elevar el sentido de la disciplina, y para tratar de emular, en determinados casos, a otro individuo reconocido por él como la perfección, hasta ese momento, en tal especialidad, y tratar de superarlo; todo ello sin miras utilitarias inmediatas.

Con lo anterior se trata de explicar que al competir lo hace solamente por el triunfo en sí mismo y no para obtener ventajas económicas. Las ventajas que recibe son únicamente personales, como su desarrollo físico y moral.

Catalogación de Profesional a este Deportista.

Al hacer este análisis agotamos, también, el segundo aspecto que se menciona con anterioridad.

Es de suma importancia subrayar que dicho deportista, es el atleta que hace de su actividad una profesión y a quien el club o empresa paga para que brinde a los concurrentes al estadio, un espectáculo de agilidad y técnica deportiva.

Consideremos, que el jugador de fútbol profesional es aquel que hace de su actividad un modus vivendi, para obtener ingresos económicos.

Esto queda reforzado con lo manifestado por Cabanellas al expresar: "Debe tenerse presente que, para su catalogación dentro

de nuestra disciplina jurídica, sólo interesa aquel futbolista que hace de tal actividad su principal medio de vida por dedicar a ella la totalidad de sus esfuerzos y energías, y encontrarse al servicio exclusivo de un club o entidad deportiva, al que lo une un contrato". (18)

Ahora bien, el artículo 292 de la Ley Federal del Trabajo de México, considera como deportistas profesionales a los jugadores de fútbol..., y otros semejantes (19). Sin aclarar cuales son esos otros deportistas profesionales semejantes.

Recordemos que esto tiene concordancia con el artículo 20 de dicha Ley, cuando hace referencia a la relación laboral.

Pero en el capítulo correspondiente haremos la exposición más profunda y amplia de todos y cada uno de los preceptos legales inmiscuidos en dicha relación laboral.

(18) Cabanellas, Guillermo, El Contrato de Trabajo Deportivo, Tomo IV, Argentina, p. 311.

(19) Cavazos, Baltazar, Las Técnicas de Administración Científica y los Trabajos Atípicos, Edit. Trillas, México, 1986, p. 176.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DE LAS EMPRESAS DEDICADAS
AL ESPECTACULO DEL FUTBOL PROFESIONAL

Como lo mencionamos anteriormente, en el futbol profesional se dan diferentes matices legales, por lo que en ésta disciplina deportiva se presentan elementos de las diferentes ramas del derecho como son, el derecho mercantil, el derecho civil, también, aspectos de sociología y política.

En el presente capítulo trataremos de dilucidar la naturaleza jurídica de las empresas dedicadas a la explotación del espectáculo deportivo, en este caso del futbol profesional. Esto nos ayudará a tener una idea más precisa de nuestro tema.

Consideramos que el empresario encargado de organizar espectáculos deportivos, como encuentros de futbol profesional, de explotarlos, cae dentro de los supuestos establecidos en el artículo 75 del Código de Comercio. Es decir, estimamos que éste celebra actos de comercio. De ahí que sea indispensable hacer estas reflexiones, a efecto de fundamentar nuestra posición, ya que los clubes de futbol profesional son entes impregnados de la negatividad mercantil.

Pero, a lo que nos abocaremos será a tratar de demostrar que la relación laboral del futbolista profesional puede quedar bien definida y, por consiguiente, ser complementada por ésta figura

de la empresa. Veremos como esta figura puede llegar a denominar se empresa laboral, e incluso ser utilizada como sinónimo de club de futbol profesional o asociación deportiva.

Al respecto tenemos lo que expresa el Maestro Oscar Vázquez del Mercado: "En el sistema de nuestro código mercantil se da la enumeración de los actos de comercio. No importa que no se comprendan todos los actos, diversos a los considerados y, aún cuando por esa dinámica surja la necesidad de calificar como mercantiles estos otros actos, su fundamento seguirá siendo el acto mismo, no determinados actos". (20)

Esto viene a reforzar nuestra posición, al considerar que el empresario organizador del espectáculo del futbol profesional, celebra actos de comercio.

Ahora bien, el derecho mercantil no puede basarse sólo en la idea de comercio, que como también se ha dicho se entiende como actividad en la que se realizan los actos de comercio, puesto que en nuestro derecho el concepto se basa en el acto.

Pero pensar que después del estudio de los actos que el código reputa como mercantiles, puede darse un concepto de derecho mercantil sería erróneo.

(20) Vázquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, Segunda Edic., México, 1985, p. 33

A) Disposiciones Legales. Código de Comercio.

Finalmente, hemos llegado al punto que queríamos tocar. En el Código de Comercio, en el subtítulo relativo a los actos de comercio, el artículo 75 enuncia los actos que la ley reputa como actos de comercio.

De éstos actos, el que nos interesa es el que a la letra expresa: "Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio ...Fracción XI. Las empresas de espectáculos públicos".

Así, fundamentamos claramente nuestra posición, la cual consiste en sostener que la persona física o moral, dedicada a organizar espectáculos públicos, explotando al fútbol profesional para estos efectos, se contempla dentro de las disposiciones legales de tipo comercial.

El siguiente apartado dejará más completo el análisis expuesto con atención.

El Derecho Mercantil como el Derecho de Empresa

Dada la corriente moderna de considerar a la empresa como eje del derecho mercantil y regresar así al criterio subjetivo, habrá necesidad de hacer la referencia correspondiente.

En esta corriente doctrinaria se considera al derecho mercantil como un derecho propio de las operaciones realizadas en masa, es decir, la reiteración o repetición uniforme de unas mis-

mas operaciones, de tal manera que el derecho mercantil no es ya la regulación de los actos aislados, sino la de los actos en masa.

Bien puede encuadrarse dentro de estos supuestos a los actos que realizan los clubes de futbol profesional, pues como vemos, la celebración de espectáculos públicos, esto es, de encuentros de futbol, se da con reiterada repetición y con ello se realizan las mismas operaciones cada vez que esto sucede. Por ejemplo, se renta o se alquila el estadio donde habrá de celebrarse el juego, se pagan derechos de transmisión por televisión, por parte de la empresa que lo transmite a los clubes respectivos, etcétera.

Así, la realización de estos actos requiere de una organización apropiada, precisamente llamada empresa. Por empresa se entiende el ejercicio profesional de una actividad económica organizada para los fines de producción o de cambio de bienes o de servicios. Este es uno de los puntos en torno al cual se desarrolla el presente capítulo.

Sobre el particular, no debemos ignorar la influencia que tiene en el derecho, el desarrollo técnico-industrial-económico, en la vida social. El surgimiento de grandes industrias, de grandes empresas, de grandes centros económicos (como es el caso de los clubes de futbol profesional: América, Guadalajara, etcétera); las empresas que venden ropa deportiva, empresas de televisión, de radio, no pueden ser extraños al derecho, el que necesariamente debe seguir ese desarrollo de la vida social económica.

El desarrollo de las empresas necesariamente es encausado por un sujeto, el que se designa como empresario y es precisamen- te alrededor de estos conceptos que empieza a forjarse el conjun- to de normas que van a regir su actividad.

Entonces, el concepto de derecho mercantil basado en la em- presa no sería otra cosa que el concepto basado en la noción de acto de comercio.

De esto se concluye que en el sistema objetivo quedan com- prendidos todos aquellos sujetos que toman parte en la actividad industrial y comercial, sean o no comerciantes, de manera que no se restrinja el derecho mercantil al empresario que organiza la empresa, porque es ir contra la inercia que lleva poco a poco a todos los particulares a introducirse de manera más o menos di- recta e indirectamente en la vida de los negocios. Canalizando estos lineamientos jurídicos al tema que nos ocupa, tenemos lo siguiente.

El Futbol Profesional como Faceta Económica

Se ha dicho que el futbol profesional es un gran espectáculo, en torno al cual se "mueven" miles de millones de pesos.

Pero vayamos viendo poco a poco el desarrollo de éste fenó- meno. La condición de espectáculo del futbol profesional apare- cio desde sus primeros pasos, para cobrar especial trascendencia a partir de los años cincuenta.

De ahí que estemos de acuerdo con Cazorla Prieto, cuando expresa: "Conviene indicar que cuando el deporte-espectáculo se desarrolla, la vertiente económica del hecho deportivo se multiplica hasta cantidades insospechables. A tal punto que la práctica deportiva que cae en las garras del espectáculo se condiciona y que absolutamente se convierte más en un negocio, esto es, en una fuente de mover millones, que en una manifestación deportiva". (21)

Debido a ello en los deportes-espectáculo, por otro lado, se va perdiendo el ingrediente deportivo en aras del elemento comercial y especulativo. Estos son aspectos que desvirtúan al deporte.

El llamado espíritu deportivo tiene mucho de entrega, generosidad y desprendimiento. La entrega favorece la intensidad del esfuerzo físico o mental. La entrega conduce a la consecución de grandes hazañas deportivas, cuya belleza es admirada incluso por aquellos que desconocen la práctica deportiva de que se trate.

Cazorla Prieto afirma, "El deporte espectáculo llevado hasta sus últimas consecuencias es enemigo de lo dicho anteriormente". Y añade, "la excesiva metalización de un deporte le acarrea malas consecuencias". Quiriendo decir con esto, que el deportista se ve desplazado por personajes que son los que lo manejan". (22)

(21) Cazorla Prieto, Luis María, Deporte y Estado, Edit. La bor, España, 1979, p. 32.

(22) *Ibid.* p. 33.

Así, vemos como el volumen de los presupuestos de los clubes de futbol alcanzan cifras verdaderamente estratosféricas mismas que nos dan una idea de los miles de millones de pesos que se manejan en torno al deporte-espectáculo.

Ante tales cifras numéricas podemos decir que de deporte poco queda, y afirmar que éste, propiamente dicho, casi ha desaparecido, pues lo que en realidad constituye es un objeto mercantil de primera magnitud.

Sin embargo, no es el momento para dedicarnos a pensar sobre la cuestión ética del futbol profesional, sino de abocarnos al estudio del club o entidad deportiva, a efecto de establecer su naturaleza jurídica. Esto nos lleva al siguiente punto.

B) Empresa Deportiva

En relación a este tema, cabe mencionar algunas consideraciones de fondo, esto es con la finalidad de compenetrar en los lineamientos dados hasta ahora acerca de la empresa, cosa que nos llevará a entenderla mejor.

El autor mexicano Mariano Albor Salcedo manifiesta: "En la expresión empresa-deportiva puede incluirse cualquiera que lleve a cabo actividades de producción, comercialización de bienes y servicios aplicados al deporte."⁽²³⁾

(23) Albor Salcedo, Mariano, Deporte y Derecho, Edit. Trillas, México, 1989, p. 233.

En su obra, este autor utiliza el concepto de empresa-deportiva en sentido restringido y lo refiere a aquella que vende como espectáculo al deporte.

En este sentido, la afirmación del legislador es que para regular el trabajo de los deportistas se consideró como un factor de opinión el parecer de las empresas deportivas.

Sin embargo, no hay ciertamente una identificación de ellas ni una buena ordenación de sus cargas jurídicas. En algunos lugares se ha intentado someterla a la ley y en otros se ha logrado.

El derecho español, al saber lo que se juega en el fútbol profesional y en manos de las empresas, ha dado los primeros pasos y aunque no ha obtenido resultados cabales, sí constituyen un excelente intento legal.

Por este motivo, nos remitiremos al análisis de los estudios que aportan diversos autores españoles. Esto da origen al siguiente apartado.

C) El Club de Fútbol Profesional

1) Concepto y naturaleza jurídica

El artículo 10 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol establece: "Ha de entenderse por club de fútbol toda sociedad constituida con arreglo a las disposiciones vigentes y que tenga por objeto practicar el fútbol o fomentar la afi

ción a este deporte, ya sea como puro ejercicio físico de sus afiliados practicantes, ya sea también como recreo espectacular público o de sus propios asociados, pero con exclusión de todo fin industrial o de lucro para éstos, conforme a las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.)."

La definición, así, se nos da en función de los elementos siguientes: forma de constitución, el objeto y de conformidad a las reglas internacionales. Llevemoslas al análisis por separado.

a) Constitución del Club de Fútbol Profesional.

Refiriendonos a la constitución de las sociedades de este tipo, parece dejar claro que la mención que el precepto transcrito hace de "las disposiciones vigentes" ha de entenderse referida a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (de España), no sólo por cuanto que son las únicas disposiciones legales al efecto, sino porque la finalidad intrínseca del club de fútbol es justamente una de las previstas por su artículo 1º; éste somete a las disposiciones de la misma, cuando establece: "las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos,... o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia."

A los efectos ilustrativos de nuestro trabajo, éste es uno de los puntos clave, por cuanto que es en sí el fundamento legal de la formación de los clubes de fútbol profesional.

En la constitución de estos clubes o sociedades deportivas habrán de observarse los requisitos exigidos por la referida Ley de Asociaciones, como son las condiciones de los Estatutos, presentación y aprobación de los mismos, que no sustituyen ni se confunden con los que han de cumplir para adscribirse al régimen y disciplina de la Federación.

b) Objeto del Club de Fútbol Profesional

Vemos que en cuanto al objeto, éste viene caracterizado por una nota positiva: la práctica y fomento del fútbol; y por otra negativa: la exclusión de todo fin de lucro para los asociados.

Examinando en primer lugar el dato positivo, tenemos que puede orientarse en dos direcciones, bien "como puro ejercicio físico de sus afiliados practicantes" o "ya como recreo, espectáculo público de sus asociados".

Esto queda debidamente reforzado con lo que denuncia Cabrera Bazan:

"Una consideración realista del problema nos lleva a negar rotundamente que hoy se constituya algún club de fútbol con el único objeto de que sus asociados practiquen este deporte. A ello se opone la propia naturaleza y especialidad del mismo que hace que los equipos actuantes estén compuestos de un número

limitado de jugadores, mientras que, por lo general, el número de socios es prácticamente ilimitado, llegando a alcanzar en algunos casos cifras muy elevadas. Por ello consideramos anacrónicas e inadecuadas las alusiones del ordenamiento deportivo a la condición del socio-jugador y a esa intervención activa de los asociados." (24)

Este mismo autor afirma: "El objeto de los clubes de fútbol no es la práctica o fomento del fútbol como deporte. El objeto principal de estas entidades profesionales, es organizar competiciones y partidos de fútbol, como espectáculos públicos ofrecidos a un importante sector de la sociedad." (25)

Pero, entrando en materia, parece que los clubes de fútbol quedan fuera del ámbito de regulación de las sociedades civiles y mercantiles, puesto que lo que caracteriza a éstas, según los artículos 1.665 y 116 de los Códigos Civil y de Comercio (españoles) respectivamente, es precisamente la existencia de un lucro o ganancia que repartir entre los socios.

La referida prohibición se hace extensiva, por medio del artículo 55, a las Federaciones, Delegaciones y Clubes afiliados, bajo pena de expulsión automática; tampoco aquellas ni és-

(24) Cabrera Bazan, José, El Contrato de Trabajo Deportivo, Instituto de Estudios Políticos, España, 1961, p. 70.

(25) Idem. p. 70

tos pueden explotar al futbol profesional como negocio industrial, ni autorizar a empresas ni a particulares a que lo hagan en campos de clubes, ni con jugadores federados. Sin embargo, en ambos casos es claro que la prohibición es únicamente referida al destino que ha de darse a los posibles beneficios, cuantiosos por cierto, los que no serán objeto de lucrativo reparto social.

Consideramos indispensable detenernos en el examen de esta cuestión. Al decir de los especialistas españoles, se tiene buen cuidado en la definición en limitar la prohibición a los socios, pues, como es lógico, a los fondos producidos por acumulación de esos beneficios se les ha de dar algún destino, que no es otro que la reinversión o reempleo, viniendo por esta vía a acrecentar extraordinariamente el poder de los clubes. (26)

Así el artículo 55 de la citada ley, en su segundo párrafo, nos dice que "los fondos de los clubes y asociaciones no podrán emplearse para otros fines que no sean el fomento del deporte, adquisición, construcción, mejora o ampliación de sus terrenos de juego, de sus instalaciones o locales sociales, gastos generales y de su personal técnico y administrativo, atenciones derivadas de sus compromisos civiles, las del servicio de los jugadores y preparadores, cualesquiera otros que sean propios de su actuación y los de cultura y beneficencia".

(26) Majada, Arturo, Naturaleza Jurídica..., Op. Cit., p.31

Como puede observarse, estos fondos se invierten no sólo en acrecentar o ampliar lo que constituye el patrimonio sólido y permanente de estas sociedades, sino también en todo lo que significa mantenimiento de la compleja máquina del fútbol profesional y cuyas atenciones suelen escapar del dominio público. Se ignora si algún club destina parte de sus ingresos a fines culturales específicos. Se dice que ello no se da en ciertos deportes profesionalizados (exhibiciones de tenis, confrontaciones de box, etcétera); aunque reconocen que en el fútbol no se puede afirmar, debido a la circunstancia de que es la Federación donde el club está encuadrado quine organiza la mayor parte de las competiciones en que interviene. Esto se estipula en los artículos 49 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Federación de Fútbol Española. He aquí el fondo de nuestro estudio, realizado en este capítulo, donde tratamos de desentrañar la naturaleza jurídica de las empresas dedicadas al espectáculo del fútbol profesional.

Expresa Cabrera Bazan: "La realidad es que ciertamente la Federación no es ni más ni menos que una agrupación de clubes, lo que equivale a decir que es ésta, definitivamente, quien organiza en su provecho las mencionadas competiciones". (27)

A esto añade el especialista español: "Actualmente los clubes poderosos organizan torneos internacionales, con ingresos

(27) Op. Cit., p. 73

fabulosos, e incluso, algunos directivos de ciertos clubes españoles han llegado a decir que son estas competiciones las que en verdad interesan". (28)

Este orden de ideas nos lleva a pensar que aún cuando el análisis en turno se desarrolla en base a la Doctrina española, esta situación se presenta, casi de manera idéntica, en nuestro país.

Por lo que hace a la prohibición de autorizar a empresas a particulares a que exploten el fútbol como negocio industrial, si bien el supuesto de hecho pudiera parecer para hipótesis, no resulta tal en la práctica.

Se considera bastante normal que cuando los clubes venden al extranjero, transmisiones por televisión contratadas para un número determinado de exhibiciones retribuidas, lo hagan a través de auténticos empresarios particulares, que se lucran ganancias substanciales.

Puede decirse, y es evidente, que en muy raras ocasiones contratan los clubes directamente sus exhibiciones, cosa que no escapa al conocimiento de la autoridad federativa, lo que hace que el expresado párrafo sea totalmente inoperante en la práctica.

(28) Idem. p. 73

Esta aseveración puede aplicarse en los lugares donde existen clubes de fútbol profesional.

c) Sujeción a las Normas Internacionales

Finalmente, por lo que respecta a la conformidad con las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, a que corresponden las siglas F.I.F.A., hay que entender que se refiere a la integración de los clubes en este organismo, a través de sus Federaciones Nacionales y Regionales respectivas, como representativas de éstos clubes.

Este organismo es la Asociación Internacional de las Federaciones Nacionales de Fútbol reconocidas como miembros de la misma; constituida y aceptada como superior autoridad deportiva y disciplinaria de todas ellas y de sus respectivos clubes, así como de los distintos organismos que agrupen o puedan agrupar los diversos elementos activos de la organización, tiene a su cargo regir la vida internacional del deporte llamado fútbol asociación, nuestro fútbol, en sus diversas manifestaciones, ordenando y unificando criterios en su aspecto internacional, de acuerdo con lo preceptuado en sus Estatutos y Reglamento. Es, también, el organismo que organiza los Campeonatos Mundiales de fútbol.

d) A manera de conclusión

Expuesto lo que antecede, se hace indispensable concluir sobre el extremo de la naturaleza jurídica del club de fútbol

exponiendo lo que dice Cabrera Bazan: "Se trata de una persona jurídica, de derecho privado, constituida con arreglo a la Ley de Asociaciones, y que, sin ser una sociedad de tipo civil o mercantil, desarrolla actividades generadoras de beneficios de tipo económico que la asociación hace suyos, si bien queda excluida toda posibilidad de que el lucro sea repartible entre sus asociados". (29)

No olvidemos que estamos ubicados en los estudios que aportan los autores españoles.

Hasta ahora hemos usado, indistintamente, la palabra club, equipo o institución para designar (esto es muy importante) al posible patrón deportivo; pero aunque similares en su actividad, el sentir generalizado, es que existen pequeñas diferencias que deben analizarse para el mejor entendimiento del tema.

Así, tenemos el concepto de club, dado por autores mexicanos: "Consideremos club a aquella organización regida por las leyes civiles o mercantiles, según sea una asociación civil o una sociedad mercantil, por lo general constituida con la concurrencia de numerosos socios y que patrocinan a un equipo o equipos para participar en determinados deportes de carácter profesional, siendo los ingresos que produce el espectáculo, en la parte que corresponde, el ingreso que percibe el club además de

(29) Cabrera Bazan, Op. Cit. p. 76

las cuotas aportadas por los socios". (30)

Estos autores añaden. "Además de los clubes señalamos los equipos, considerando como tales a los que son propiedad de una persona física o moral, creada exprofeso para el manejo del equipo deportivo o en determinados casos, de deportistas profesionales en forma individual". (31)

Ahora bien, cuando se habla de que existen instituciones propietarias de los equipos, hacemos referencia a determinados organismos, como las Universidades, grandes empresas comerciales, o industriales (como sucede en México) o en general a quienes patrocinan equipos, por ejemplo, Garcís, Volkswagen, Adidas, et cetera, e incluso, dependencias de gobierno, como era el caso conocido del equipo Atlante de primera división, el cual era patrocinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o deportistas profesionales para que compitan en espectáculos de las diversas especialidades, utilizando su nombre con vías a una mejor publicidad de su actividad, a un mayor conocimiento de su existencia, aunque no como interés principal o actividad eje de su vida económica.

Además de las instituciones, clubes y equipos a que nos hemos referido, existen otras empresas deportivas íntimamente re-

(30) Cantón Moller, Miguel y Adolfo Vázquez, Derecho del Trabajo Deportivo, Edit. Yukalpeten, México, p. 36

(31) Idem. p. 36

lacionadas con la vida del futbol profesional.

Podríamos mencionar entre ellas a los propietarios o administradores de los campos deportivos, de los estadios, etcétera, estas empresas deportivas actúan como escenarios del espectáculo deportivo, pero de ellas depende en mucho el mayor o el menor éxito y consecuentemente la viabilidad de la existencia de las organizaciones que prestan por sí mismas el espectáculo.

Por lo anteriormente expuesto, puede confirmarse que se desprende de estas empresas, con relación a los futbolistas profesionales, una relación laboral. En uno u otro caso puede existir una dependencia económica respecto de las empresas deportivas y los deportistas profesionales, es decir, se puede crear la subordinación que prevee la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque se confunde en la misma persona física o moral del patrón con el empresario del espectáculo o porque éste último celebre contratos con los propietarios para que pongan a su disposición los equipos, para que éstos (los equipos) actúen bajo su subordinación. Tal es el caso del equipo América de México, el cual tiene nexos con la Empresa de televisión Televisa, S. A.

Por otro lado, cabe mencionar que dentro de las legislaciones hacendarias se señalan como causantes del impuesto a personas físicas o morales que exploten el deporte, especificándose diversas tarifas para el box, la lucha libre, carreras de automóviles, de motocicletas, de bicicletas y similares, los juegos

de pelota, basketbol, tenis, beisbol y futbol y en general cualquier deporte susceptible de ser presentado como espectáculo.

En otro orden de ideas, diremos que como consecuencia de la presentación del espectáculo del futbol profesional, se crean muchas actividades conexas o derivadas del propio espectáculo. Se puede citar a quienes realizan transmisiones por radio o televisión, cronistas deportivos, críticos, etcétera.

Además de lo expuesto los grandes certámenes deportivos representan una cosa de gran trascendencia en el terreno económico. La celebración de un Campeonato del Mundo de Futbol, y en menor medida de cualquier otro certamen Internacional de futbol.

La Copa Unión Europea de Futbol Asociación (U.E.F.A.), por ejemplo, proporciona la oportunidad de que se monte en torno a él una gran feria comercial, un gran mercado (por tanto celebración de más actos de comercio), en el que se barajan intereses económicos de volumen muy notable.

Más aún las empresas comerciales llegan a "cosificar" al futbolista profesional, al atleta, es decir, que lo llegan a considerar como cosa, como objeto publicitario; utilizandolo para que vista ropas en cuya confección se coloquen leyendas con las marcas comerciales. Así, podemos ver que es muy común que los futbolistas profesionales salgan a lucir en el pecho, sobre las playeras, dichas marcas comerciales, cuando disputan sus en

cuentros.

Sin embargo, lo que en este campo quizá tenga más importancia sea el mercado internacional de productos y materiales deportivos que se abre con ocasión de los magnos acontecimientos deportivos mundiales. Estos son, primero, una fuente destacada de pedidos para las multinacionales, y, segundo, la plataforma ideal para que sus marcas comerciales conquisten más tarde el mercado mundial del deportista aficionado.

Se dice, entonces, que "la lucha para la conquista de los mercados mundiales de productos deportivos se plantean en una doble escala: ante todo, la consecución del espaldarazo como firma proveedora oficial de determinado producto en el campeonato del que se trate, y, más tarde, con la garantía de que esto representa dar el salto al mercado mundial con un nuevo producto o consolidar e impulsar otro ya colocado". (32)

D) El Espectador Deportivo

Expresan algunos analistas jurídico-deportivos que aquel día en que una persona le cobró dinero a otra para presenciar un juego deportivo, había nacido el profesionalismo. Esto viene a describir precisamente el momento en que nació la figura del espectador al mismo tiempo que surgió la del profesionalismo deportivo.

La opinión de Albor Salcedo a este respecto es: "En reali-

(32) Cazorla Prieto, Arturo, Op. Cit., p. 47

dad, cuando alguien decidió pagar para ser espectador no se profesionalizó el deporte sino la presentación de la competencia profesional, como un espectáculo, es decir, como una diversión comercial."⁽³³⁾

El hombre que ocupa un lugar en las gradas de un estadio, el espectador, es uno de los elementos imprescindibles en la comercialización del deporte y, por lo tanto, es un sujeto ligado jurídicamente a los órganos públicos, a los empresarios del espectáculo y a quienes se dedican a la venta de objetos, bebidas y alimentos, así como a los deportistas.

Así, las relaciones con la autoridad se manifiestan básicamente en función de las leyes de policía y buen gobierno, y como consecuencia de los actos de control a priori que la autoridad administrativa aplica al espectáculo deportivo.

En estas líneas nos referimos a uno de los aspectos más interesantes que se hacen presentes en el conjunto de las relaciones que motiva el asistente a los estadios. En el tiempo que permanece en un recinto de espectáculos deportivos, al espectador le venden bebidas, alimentos y bienes diversos. Para esto, "la empresa deportiva lleva a cabo una cuidadosa estrategia comercial; en términos generales, extiende una complicada red de distribución que denomina "concesiones", gracias a la cual se

(33) Albor Salcedo, Deporte..., Op. Cit., p. 237

agencia altas percepciones, tan elevadas que los ingresos por venta de boletaje pasan a ser secundarios".(34)

Esto es tan así, que basta con señalar dos hechos evidentes: en un espectáculo de deportes, con el argumento de permitir el acceso a la recreación a los que son económicamente débiles, las localidades tienen precios tarifados; sin embargo, los artículos de consumo no tienen el mismo respeto por las clases sociales y se venden al mismo precio en las zonas más caras que en aquellas donde se encuentran las localidades más baratas. Es más, esos precios son notoriamente elevados, en relación con los autorizados con el mercado.

El segundo hecho lo ejemplifica la programación. El empresario organiza las competencias en días y horas en que se dan ciertas condiciones que alientan el consumo de los espectadores. Por ejemplo, no parece importar que un jugador corra tras el balón durante 90 minutos a las doce horas del día en verano ni que el público sufra el agobio sin más opción que ingerir cervezas o refrescos.

Esto conlleva a que el espectador, cuando consume, se enlaza jurídicamente con el empresario, sea el que organiza el evento o el llamado "concesionario", de acuerdo con la norma que determina la Ley Federal del Consumidor.

(34) Ibid. p. 239

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea, la compra-venta de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Un cuanto menos curiosa y anómala es otra prohibición establecida por el segundo párrafo del artículo 122 del Reglamento Orgánico, para clubes y jugadores (en España), de hacerse representar por abogados y procuradores, incluso cuando lo fuere algún directivo, éste actuará como tal personalidad deportiva, pero no como profesional del Derecho.

No obstante, es obvio que esta prohibición sólo se puede referir al ámbito jurisdiccional deportivo-futbolístico, pues al margen del mismo, no cabe duda que no ya el jugador, sino el propio club, podrá utilizar cuantas representaciones y asistencias legales sean necesarias, por convenir en el ejercicio de las acciones que pudieran asistirle. Cosa que quedo debidamente analizada en el capítulo anterior de este trabajo.

A este respecto, nos unimos al sentir de los especialis-

tas, cuando manifiestan su parecer, declarando que esto hace su poner una clara arbitrariedad. La realidad es que no obedecen a otra motivación sino la de que el ordenamiento futbolístico ha sido confeccionado por y para los clubes, los cuales tratan, por todos los medios a su alcance, de evitar la intervención de los Tribunales de cualquier jurisdicción, incluida la laboral, así como la del poder legislativo.

E) Régimen Económico de los Clubes de Fútbol Profesional

Siguiendo la pauta de los especialistas españoles, tenemos que las asociaciones deportivas tienen absoluta libertad para la determinación de sus cuotas sociales, derramas extraordinarias y establecimiento de cuotas de entrada y, contradictoriamente con lo expuesto hasta el momento, en muchos casos se dificulta la práctica del deporte precisamente por esta misma libertad, ya que las cifras que se establecen, sobre todo en lo relativo a cuotas de entrada, alcanzan tal volumen que los clubes se convierten en verdaderos entes aristocráticos, valiéndose, por lo tanto, de su pretendido carácter social y dificultando el cumplimiento de los propios fines para los que se constituyen. (35)

Luego de analizar lo relacionado con este aspecto de las cuotas de entrada podemos decir que, éstas son las cuotas que pagan todos y cada uno de los socios miembros del club, los cua

(35) Gonzalez Grimaldo, Mariano Carmelo, El Ordenamiento Jurídico del Deporte, Ediciones Civitas, España, 1974, p. 129

les, en algunos casos, alcanzan a ser miles de ellos, por lo que podemos imaginarnos a cuanto ascienden los ingresos por este concepto. Más aún, si se le suma lo que ingresa a los clubes por concepto de pago de las localidades que pagan los aficionados por entrar al estadio a presenciar algún encuentro de fútbol profesional, por portar propaganda los jugadores en el pecho, sobre sus playeras, por derechos de transmisión en la televisión, etcétera.

Todo esto nos muestra como se constituye el patrimonio de los clubes de fútbol profesional.

En México, han tenido amplia difusión los conflictos suscitados entre los clubes de fútbol profesional y las empresas televisivas, pues los primeros exigen pagos por derechos de transmisión, que a las segundas les parece muy exageradas.

1.- El Club Profesional como Empresa Laboral.

Nos toca ahora analizar en que medida esa parte en el contrato de trabajo futbolístico que es el club reúne las características propias de una empresa. Para lo cual será preciso hacer referencias continuas al concepto laboral, distinto del puramente mercantil de empresa.

El Concepto Legal de Empresa en lo Laboral y su Aplicación al Club de Fútbol Profesional.

Dice Cabrera Bazan: "Sin analizar la muy dudosa fortuna de

la redacción del primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Contrato de Trabajo, no existe la menor dificultad en considerar al club de fútbol como 'aquella persona jurídica propietaria de la obra, explotación, industrial o servicio donde se preste el trabajo por los jugadores que tiene contratos.'" (36)

En tesis general, la utilización del adverbio "donde" hace depender la consideración de empresario del hecho de la propiedad del jugador donde se prestan los servicios, olvidando que dicha circunstancia no es decisiva a efectos definitorios, y que, a lo más, puede exigirse un tipo de título, cualquiera que sea su naturaleza, que asegure el control del emplazamiento físico del trabajo; pero en el caso que nos ocupa, el club afiliado no es sólo propietario, arrendatario o usufructuario o usuario por cualquier título (así lo exige el artículo 8.4 del Reglamento Orgánico de la Federación: "tres copias del título de propiedad, arrendamiento o cesión del terreno", como requisito para solicitar su administración como miembro afiliado), de las instalaciones donde normalmente se presentan los servicios de los mismos en virtud de la remuneración que se obliga a pagar por ellos.

En este último aspecto, utilizando el sistema de personalización de los elementos contenidos en la definición del contrato de trabajo, del artículo 1º de la Ley del Contrato de Traba-

(36) Cabrera Bazan, El contrato..., Op. Cit. p. 87

jo, que siguen los profesores Bayón y Pérez Botija⁽³⁷⁾, no cabe duda de que el club de futbol profesional es también "aquella persona jurídica bajo cuya dependencia los jugadores profesionales de futbol participan en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y materiales obligandose a prestar un servicio al club mediante una remuneración, sea cual fuere la clase de ésta."

Tomemos en consideración que al concepto "producción" no es posible darle una significación restringida y limitada a los bienes de naturaleza material y concreta, sino que en el mismo tienen cabida perfecta los servicios y, entre ellos, la contribución de los artistas, y por ende de los futbolistas profesionales a cualquier clase de espectáculos.

Por consiguiente, la actividad de los futbolistas profesionales es una actividad dependiente y subordinada al club que lo tiene contratado y que, por ello, le remunera en la forma que hayan estimado conveniente pactar y de acuerdo con las disposiciones que hay para tal efecto.

Expuesto esto se hace preciso transcribir lo que manifiesta Jose Cabrera Bazan, a efecto de entender con mayor claridad el aspecto que nos ocupa, es decir, el del club de futbol profesional como empresa laboral:

(37) Citados por Cabrera Bazan. "El Contrato..., Op. Cit. p. 88

"El club en la relación jurídica que le liga al jugador, actúa como un 'acreedor de trabajo,' que es en definitiva, lo que caracteriza al empresario laboral. Acreedor del trabajo que, en forma de servicios sucesivos y continuados, se obliga a prestarle el jugador profesional por todo el tiempo que dure el vínculo contractual. De tal manera que, en el posible caso de ejecución por incumplimiento de la deuda de trabajo de que es titular frente al jugador-deudor, asiste al club la facultad de condenar al mismo a la muerte profesional, representada por la imposibilidad de permitirle actuar válidamente con otro club distinto". Añade el autor español: "por ello y porque la relación se acomoda jurídicamente a los límites de un contrato, el de trabajo, el empresario laboral es 'aquella parte del contrato de trabajo a quien corresponde el crédito de los servicios'; el club de fútbol considerado como empresario es 'aquella parte' del contrato que le liga al jugador profesional, a quien corresponden los servicios (trabajo) de éste".(38)

Definitivamente, esto viene a ser oro molido en la materia que nos ocupa. Esto viene a enriquecer la explicación que buscamos tan afanosamente, en el sentido de que aporta valiosos elementos a nuestro intento por desentrañar el contenido de la relación laboral, entre el club de fútbol y el futbolista profesional.

(38) Cabrera Bazan, Op. Cit., p. 89

sional.

La Empresa-Club Como Ambito Contractual

Para agotar el estudio de este aspecto, hemos de transcribir íntegramente lo que expone nuestro autor en turno, toda vez que se considera de aplicación realmente práctica, en cualquier lugar donde existe el club de futbol profesional como empresa laboral:

"Además de lo expuesto, la empresa-Club es tal precisamente en cuanto que es sujeto del contrato futbolístico; en este terreno como en el laboral general, debe ser rechazada la doctrina que nos habla de la existencia de una comunidad o institución, como realidad básica, que sustituya el contrato o conjunto de contratos. En efecto, la empresa no es más que 'ámbito de vigencia de determinadas normas'; cuales son, en general, las Reglamentaciones de Trabajo y Pactos Colectivos, y en los clubes de futbol, el conjunto de contratos tipo de adhesión en los que se condenan las disposiciones federativas que se imponen a la voluntad de las partes, a la de los jugadores, para ser más precisos (porque a la postre, siendo la Federación de clubes, son estos quienes redactan los contratos y a cuyo clausulado el jugador se adhieren forzosamente), y es en definitiva, este conjunto de contratos lo que caracteriza la empresa laboral club de futbol

bol, siendo una ficción considerarlo como una auténtica institución comunitaria, en base al elemento de solidaridad que une a todos los componentes del mismo con vínculo de interes comunes.

Evidentemente, no se puede negar rotundamente que no exista comunidad de interes entre los dirigentes de la sociedad y los jugadores, puesto que los unos y los otros se ven directamente afectados por el buen fin del desenvolvimiento económico y deportivo de la misma, dado que mientras el club asegura los servicios del jugador, éste tiene la garantía de mejores remuneraciones. Pero no puede olvidarse en ningún momento que se trata en definitiva de mutuas prestaciones prometidas en el seno del contrato, y que si el buen fin de la empresa interesa a todos los que la componen, en la práctica son realmente mundos discrepantes los de los partes, cuando no enemigos y antagónicos; existe una contraposición cuando menos jurídica, de intereses que es justamente la que se trate de equilibrar y componer mediante el contrato".⁽³⁹⁾

Lo expuesto anteriormente, pone en clara evidencia la desventaja en la que se encuentra el futbolista profesional, respecto de la persona (física o moral) a la que se encuentra subordinado.

(39) Op. Cit. pp. 89 y 90

CAPITULO III

LA REGLAMENTACION DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES
EN LA VIGENTE LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE MEXICO

A) Hacia Un Concepto De Futbolista Profesional

En el primer capítulo al exponer la doctrina española vimos algunas de las características del futbolista profesional. En las siguientes líneas se verá más ampliamente el concepto en cuestión. Vayamos a la conceptualización de deportista profesional y de ésta se desprenderá la definición de futbolista profesional.

Al respecto los autores mexicanos Miguel Canton Moller y Adolfo Vázquez Romero, declaran: "Deportista profesional es aquel que dedica su capacidad física y posibilidades en alguna especialidad deportiva, al logro de compensaciones económicas inmediatas, y que, para subsistir, depende del ejercicio o práctica de tal especialidad".⁽⁴⁰⁾

Entonces, el deportista profesional tiene la pretensión de obtener, durante el corto lapso vital en que posee todas sus facultades físicas, un ingreso económico, derivado directamente de la misma práctica del deporte. Para ello, durante tal lapso, debe exponer su vida misma, su salud, todo su esfuerzo sin im-

(40) Canton Moller, Miguel y Adolfo Vázquez Romero, Derecho del Deporte, Edit. Esfinge, México, 1968. p. 79

portar el desgaste que sufra, en el desarrollo de su actividad deportiva, cuando es jugador.

Cabe aclarar que, en sus diversos cuerpos normativos, el derecho positivo mexicano no aporta alguna definición, esto significa que no existe un concepto jurídico de deportista profesional.

Sin embargo, en un intento por elaborar nuestro concepto de futbolista profesional, habremos de retomar algunos de los elementos que forman el concepto de deportista profesional, citado en la página anterior, haciéndole sólo algunas modificaciones lógicas.

Hemos visto que existen características análogas, entre dichos deportistas, lo único que varía es el género, es decir, la disciplina o rama deportiva. Al respecto diremos:

Futbolista profesional es aquel que dedica su capacidad física y posibilidades a la especialidad del fútbol, al logro de compensaciones económicas inmediatas y que, para subsistir, depende del ejercicio o práctica de tal especialidad deportiva.

De hecho, el artículo 292 de la Ley Federal del Trabajo considera como deportista profesional a los jugadores de fútbol, beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes. Es decir, los engloba y equipara entre sí. Es así como, en México,

se aplica a los deportistas profesionales, por similitud, la protección del derecho laboral.

B) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de México.

A manera de proposición, podríamos requerir mayor precisión y dureza y a la ley, pero lo que se ha obtenido no deja de ser un buen resultado susceptible de mejorarse, sobre todo si el derecho cumple con la realidad, como esperanzadamente lo expresó Mariano de la Cueva.⁽⁴¹⁾

Creemos, que la actual generación de deportistas y de abogados que los conduzcan por el camino apropiados, cometerían un grave error histórico si no aprovechan las condiciones objetivas que enfrenta el deporte para dar vigor y vigencia a la Ley Federal del Trabajo.

Pero regresemos a las consideraciones de orden jurídico. El deporte profesional regulado por el derecho, al menos en nuestro medio puede estudiarse con referencia a la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, al texto de la propia ley y a los trabajos de la doctrina mexicana. Cabe hacer una consignación; el trabajo deportivo casi no tiene vida en los tribunales, y los escasos juicios iniciados hace más de 10 años todavía se encuentran sin vida judicial. A manera de ilustra-

(41) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. II, Porrúa, México, 1979, p. 540

ción de esto, se tiene:

"Albert Llorente, Carlos vs. Club Deportivo Neca
xa, A.C., y otros. Junta Especial: de la local de Con
ciliación y Arbitraje. Expediente 20/70. Amparos ante
el Primer Tribunal Colegiado Laboral 883/71, 792/71,
771/71, 442/82, 228/83. Arreola Ortiz, Luis vs. Club
Deportivo Puebla, S.A., Junta Especial 8 de la Local.
Expediente 778/83."(42)

Esta falta de vida judicial tiene más razones sociológicas
que jurídicas, lo que de todos modos no deja de ser lamentable.

La exposición de motivos trato de ser explícita y partien-
do de lo general a lo particular expone lo siguiente:

XVI. Trabajos especiales

La reglamentación de los trabajos especiales está re-
gida por el artículo 181, que dice: que se rigen por
las normas que consignan para cada uno de ellos y por
las generales de la ley, en cuanto no las contraríen.
Para redactar esta disposición y las reglamentaciones
especiales: se tomó en cuenta primeramente, que exis-
ten trabajos, de tal manera especiales que las dispo-
siciones generales de la ley no bastan para su regla-
mentación; en segundo lugar, se consideró la solici-

(42) Mariano Albor Salcedo, Deporte y ..., Op. Cit. p. 275

tud de los trabajadores y aún de las empresas, para que se incluyan en la ley de las normas fundamentales acerca de esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlas en la ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son las mismas de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de las respectivas labores.

Seguidamente el legislador expone sus inquietudes y preocupaciones en relación con el trabajo deportivo.

XXV. Deportistas profesionales.

Al estarse redactando, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que hicieran sugerencias que sirvan de orientación para la redacción del proyecto definitivo, diversos sectores de deportistas profesionales de la República, después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidieron que se incluyera un capítulo que regulara las relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional sobre el Derecho y el Deporte, reunido en esta ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompañó a la Olimpiada deportiva que

se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales.

Es indudable que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la ley; los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero en ningún caso debe considerarse la enumeración una enumeración limitativa. Por otra parte, las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos queda regido por las normas generales de la ley.

Los artículos 293 y 294 contienen las normas para determinar la duración de las relaciones de trabajo y el pago de salarios.

Los artículos 293 y 294 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados como mercancías; el artículo 295 previene que los deportistas profesionales

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

no podrán ser trasladados a otra empresa o club, sin su consentimiento, y el 296 que cuando se efectuen los traspasos, la prima que con ese motivo cobra el club adquirente debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado.

Los artículos 298 y 302 determinan obligaciones de los trabajadores y de los patronos; y el 303 consigna algunas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo. (43)

1.- Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente con la Exposición de Motivos el texto legal no irá más allá de los límites que le ha fijado la Comisión Redactora, como se verá detalladamente en su articulado, capítulo diez, relativo a los deportistas profesionales.

C) Caracterización Jurídico-Laboral del Futbolista Profesional.

Su relación laboral se desprende del contrato. La mayoría de los autores considera que la relación laboral del futbolista profesional deriva del contrato que celebra, es decir que los derechos y obligaciones de éste deportista están contenidos en dicha figura (el contrato).

Así, Cantón Moller y Vázquez Romero expresan, respecto a (43) Albor Salcedo, Op. Cit., pp. 276 y 277

la contratación lo siguiente: "Cuando la existencia del deportista profesional es un hecho, nace la contratación de los mismos desde el punto de vista legal. No cabe duda que se trata de nuevas relaciones, nacidas de la convivencia humana y que, naturalmente, harán nacer nuevas normas jurídicas, hasta que, por su multiplicación, lleguen a formar una rama específica del derecho." (44)

1.- Concepto de Contrato y Relación de Trabajo Deportivo

La palabra contrato es proveniente del latín "contractus" que a su vez deriva del verbo "contrahere", que significa reunir, lograr, concertar.

El concepto genérico de contrato, lo encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano de la forma siguiente: "Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho." (45)

Sin embargo, aunque su esencia no se pierde en materia laboral el concepto de contrato guarda características muy particulares, ya que el ordenamiento respectivo contempla tres tipos de contrato de trabajo: el individual, el colectivo, el contra-

(44) Cantón Moller y Otro, Derecho y ..., Op. Cit. p. 93

(45) Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México 1985, p. 103

to ley. La Ley Federal del Trabajo contiene definiciones muy precisas de cada uno de ellos.

De manera que, el artículo 20 señala: "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, se pretende que los elementos de todo contrato individual de trabajo son: la obligación de una persona hacia otra, de prestar un trabajo personal subordinado, a cambio de un salario.

No obstante, el legislador fiel al carácter tutelar que guarda el derecho del trabajo, en la parte final del mismo artículo 20, les asigna idénticos efectos a la relación laboral y al contrato individual de trabajo. Además en el siguiente artículo consagra la autonomía de la relación de trabajo, considerando a la simple prestación de los servicios como situación, jurídica objetiva. Susceptible de generar derechos y obligaciones. Asimismo establece la presunción de la relación laboral donde exista un trabajo personal subordinado.

En los diversos tipos de contratos existentes en materia laboral, se identifica claramente la idea genérica de concertación de voluntades, con el fin de producir consecuencias jurídicas.

Así, contrato y relación de trabajo constituyen figuras

análogas en la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la naturaleza tutelar del derecho social.

"Relación de trabajo es la denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral."⁽⁴⁶⁾

La simple prestación del servicio implica el nacimiento de la relación laboral, por lo que la existencia previa del contrato no es un requisito para que ésta se dé, a su vez el hecho de que exista un contrato de trabajo tampoco supone el modo necesario la relación laboral porque puede haber contrato y nunca darse la relación laboral.

Al presentarse la relación de trabajo, se aplica a los sujetos involucrados, un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, independientemente de la voluntad de los mismos. De esta manera, el derecho del trabajo protege al hombre y al trabajo mismo y no cláusulas contractuales que pueden ser simuladoras de acuerdos desventajosos para el trabajador.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo contiene los elementos de la relación del trabajo en materia deportiva. Tales elementos se desprenden de la lectura del citado artículo, que establece diversas formas de constituir una rela-

(46) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 415

ción de trabajo.

De dicha disposición, deducimos que los elementos de la relación de trabajo las podemos dividir en dos grupos:

Elementos Subjetivos.- Constituidos por las figuras del trabajador y el patrón; y

Objetivos.- Integrados por la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario o retribución.

Sin embargo, la relación de trabajo del futbolista profesional posee matices muy especiales, los cuales estudiaremos en líneas más adelante.

D) El Patrón.

Es fácilmente comprensible la figura del patrón en una relación de trabajo que no sustituya un trabajo especial, pues de acuerdo a los conceptos legales y a la práctica misma de las actividades, se identificaran claramente los elementos constitutivos de la misma.

Sin embargo, en el trabajo deportivo, como el de los futbolistas profesionales, estos elementos no son tan fácilmente asimilables, por la cantidad de figuras que surgen a cada momento, según lo requiera la actividad de éste deportista.

Así, existen muchas figuras que complican la identifica-

ción del patrón del futbolista profesional como son: El patrocinador, intermediario, el club, el equipo, el comerciante (que vende ropa deportiva), etcétera, cosa que requiere un análisis profundo de cada uno de ellos.

Es de mencionar primeramente, que el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, define como patrón a "la persona física o moral que utiliza servicios de uno o varios trabajadores" y si el trabajador utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.

Este artículo queda complementado con el artículo 11 cuyo texto dice: "los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento. Serán consideradas del patrón y en tal concepto obligan en sus relaciones con los trabajadores". Como vimos en el capítulo anterior, por empresa se entiende de la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Por establecimiento entenderemos a la unidad técnica que como sucursal, agencia y otra forma semejante (se nos ocurre, como filial), sean parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Tratemos de ubicar a los personajes antes señalados.

1.- El Futbolista Profesional y el Intermediario.

Veamos la figura del intermediario. El artículo 12 de la

Ley Federal del Trabajo señala como intermediario a "la persona que contrata o interviene en la contratación de otra, u otras, para que presten servicios a un patrón". Complementa el artículo 13 diciendo: "no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".

No viene a ser el intermediario el patrón del futbolista profesional, pues no es el intermediario, el acreedor de la prestación subordinada del trabajo deportivo. Viene a constituir únicamente el punto de enlace entre el patrón y el futbolista profesional. Es éste el personaje (intermediario) que se pone muy en voga en el período desarrollado después de finalizada cada temporada de competencias y anterior a la siguiente, es quien se encarga de contactar a los jugadores que pretenden los respectivos clubes de fútbol, para que formen parte de los mismos, con la finalidad de reforzarse. Son los que asisten a lo que se ha dado en llamar, por los medios de comunicación, "la feria de las piernas", dicho así porque es donde se subastan y cotizan en miles de millones de pesos los contratos de determinados futbolistas, y cuyo lugar de reunión, para tal efecto, ha sido Acapulco, Guerrero.

2.- El Futbolista Profesional y El Patrocinador.

Por otra parte tenemos al patrocinador. El patrocinador, dice la definición, es el que ampara, protege o defiende. Observe como opera esta figura en el deporte: funciona de la siguiente manera: Un deportista representa a determinada corporación, casi siempre una empresa mercantil, ésta se compromete a facilitarle al deportista todo lo necesario (su indumentaria, conformada por calzado, playera, short, medias), a cambio de que éste deportista promueva o de a conocer dicha corporación o empresa, o bien los productos mercantiles que ésta elabore mostrando el logotipo de la empresa en la vestimenta o aparatos que utiliza.

De esta manera tal corporación ampara al deportista para que éste con las condiciones adecuadas pueda desarrollar al máximo su capacidad en los eventos y logre colocarse en un mejor nivel dentro del contexto deportivo futbolístico en el que se desenvuelve, cosa que redundará en beneficios económicos para la corporación que estará ampliando su mercado. Es así como entre deportista y patrocinador; existe una relación de naturaleza simbiótica un intercambio mutuo de beneficios. Cabe mencionar que este caso se da en abundancia en el deporte de las carreras de automóviles.

Ahora bien, habrá de decir que, tampoco entre patrocinador y deportista existe una relación de patrón-trabajador, pues se dice que ni uno está obligado al trabajo subordinado, ni otro a pagar una retribución; en el caso de que la situación no funcionará para cualquiera de las partes involucradas, simplemente la relación es de ayuda recíproca.

3.- El Futbolista Profesional y El Club de Fútbol.

Por último examinaremos la configuración del club deportivo, por considerar que éste si reúne los requerimientos jurídico-laborales y, por consiguiente, personifica la figura de patrón del futbolista profesional.

Hasta antes de la Ley del Trabajo de 1970, la totalidad de los clubes deportivos estaban constituidos como sociedades anónimas, los cuales celebraban con los jugadores, contratos civiles de prestación de servicios profesionales, sin embargo, actualmente algunos clubes se configuran como sociedades o asociaciones civiles.

Ya en el capítulo segundo, se planteo lo relativo a la naturaleza jurídica del club de fútbol; y se dijo que éste es una empresa laboral. Ahí se afirmo que, la actividad de los futbolistas profesionales es una actividad dependiente y subordinada al club que le tiene contratado y que, por ello, le remunera en la forma que hayan estimado conveniente pactar y de acuerdo con las disposiciones al respecto.

Pero también se manifesto que a más de estas conceptualizaciones legales y por encima de ellas, de lo que no cabe duda es de que el club en la relación jurídica que le liga al jugador actúa como un "acreedor de trabajo" que es, en definitiva, lo que en forma de servicios sucesivos y continuados, se obliga a prestarle el futbolista profesional por todo el tiempo que dure

el vínculo contractual. De tal manera que, en el posible caso de rescisión del contrato por incumplimiento del futbolista profesional, la causa será imputable a éste trabajador deportivo, y no al patrón o club.

Luego del análisis de éstas consideraciones, puede contemplarse con claridad el hecho de que, para efectos de establecer la relación laboral, el club, o empresa laboral constituye la figura del patrón; siendo la del futbolista profesional, la figura del trabajador.

Sin embargo, y en relación a este punto, cabe señalar que nuestra ley no define al patrón deportivo en forma clara, pero de su redacción se deduce que considera como tal a lo que ella llama "empresa o club" (artículo 295, fracción II, artículo 296 y artículo 298, fracción II), lo que confirma nuestro dicho. A fin de complementar esta idea, tenemos:

"En las reglas generales (de la Ley Federal del Trabajo) se define quienes son trabajadores y patronos. También se define a la empresa o establecimiento. En el trabajo deportivo el club es empresa. Aparentemente se considera que el club es el conjunto de trabajadores deportistas que van a exhibirse en un evento o espectáculo público con evidentes fines de lucro", así lo comentan los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera.⁽⁴⁷⁾

(47) Ley Federal del Trabajo, comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, 61ª edic., Edit. Porrúa, México, 1991.

Asimismo, en el contrato-tipo elaborado por la Federación Mexicana de Fútbol, para la contratación de futbolistas profesionales, se define al club como patrón en la relación laboral.

Mariano Albor Salcedo, emite el siguiente juicio:

"El empresario del fútbol profesional, que difícilmente reconoció carácter laboral de sus relaciones con los futbolistas, se encuentra en mejores niveles de organización, y aunque simula actuar en campo abierto, la realidad es que aún guarda secretos en su vida de relación. Estos, afortunadamente, son cada vez menos. La empresa futbolística también redacta unilateralmente el documento contractual, y aunque admite la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, bajo la palabra Club trata de encubrir la verdadera personalidad de la negociación o de la asociación patronal".(48)

Así, en el contrato-tipo elaborado por la Federación Mexicana de Fútbol, para la contratación de futbolistas profesionales, se define al club como patrón en la relación laboral. Esto queda advertido en el texto que producimos:

I. En lo sucesivo, para mejor comprensión de este documen-

(48) Albor Salcedo, Deporte y ..., Op. Cit. p. 328

to, las partes declaran estar de acuerdo en denominarse respectivamente "EL CLUB" y "EL JUGADOR" y que al referirse a la Ley Federal del Trabajo se mencione simplemente como "LA LEY".

II. EL CLUB declara estar constituido como... de acuerdo con las leyes mexicanas en la materia y que entre sus finalidades y objetivos se encuentran, entre otras: El fomento, la organización, la operación de equipos deportivos de futbol asociación (soccer) tanto en el aspecto profesional, como en el de aficionados (amateurs), de acuerdo con las Reglamentaciones que señala la Federación Internacional de Futbol Asociación, organismos a los que el CLUB declara estar afiliado.

III. Declara asimismo EL CLUB estar capacitado jurídica, económica, técnica y moralmente para operar equipos profesionales de futbol para participar en toda clase de competencias oficiales, de invitación, nacionales e internacionales, que la Federación Mexicana de Futbol Asociación autorice y organice y en aquellas de índole internacional, en las que por razón de su afiliación esté obligado a participar.

IV. Por su parte, EL JUGADOR declara estar capacitado legal, física y mentalmente para prestar sus servicios al CLUB como profesional de futbol asociación (soccer), manifestando además que conoce y llena la totalidad de los requisitos que estiman las Reglamentaciones Federativas las Reglas de Juego y el Reglamento Interno del CLUB.

Podemos darnos cuenta, al leer éstas líneas, que hay situaciones confusas y que se aprovechan con facilidad por los clubes. Sin embargo, entre los investigadores queda la firme esperanza de poder poner fin a las mismas.

La manera de terminar con estas anómalas situaciones, sería, determinando la personalidad jurídica, esto permitiría controlar a priori la actividad de la empresa deportiva y limitar con el derecho los abusos cotidianos de organizaciones dispuestas a vender caro su sometimiento a la ley. Por ejemplo, el acta constituyente debería prever que las utilidades sean enteramente reinvertidas en la sociedad (es decir, en el club) para el proseguimiento exclusivo de las actividades deportivas.

Ahora bien, en el punto primero de las declaraciones quedan determinadas con claridad las partes del contrato de trabajo; tenemos por un lado al club como patrón y el jugador como trabajador.

Como hemos visto, de la redacción del segundo punto, éste deja abierta la posibilidad de que el club esté constituido como cualquiera de las distintas formas de organizaciones civiles o mercantiles que prevén nuestras leyes.

Cabe señalar, a estos efectos que, un sistema jurídico como el mexicano no se explica sin sujetos determinados o determinables. Por eso ha llevado a los sujetos deportivos a organizar

se en formas más adecuadas que aquellas que puedan darse al amparo de la fracción VI del artículo 28 del Código Civil.

Los puntos III y IV hacen referencia a las capacidades de patrón y trabajador.

Bajo éstas circunstancias, en el club deportivo se reúnen por completo los elementos para ser considerado como patrón, da do que es una empresa que controla los servicios en forma perso nal subordinada y bajo su dirección técnicas de futbolistas pro fesionales, con quienes fija las condiciones generales de traba jo y a los cuales a cambio les otorga una remuneración.

En el caso del fútbol, los futbolistas profesionales son utilizados por personas físicas cuando se trata, por ejemplo de intermediarios, empresarios o propietarios de clubes o equipos o bien por personas morales, cuando se trata de instituciones o empresas que disponen de lugares adecuados para prestar espectá culos deportivos o de equipos o grupos deportivos para presen tarlos en esos lugares.

Entonces, patrón deportivo viene a ser aquella persona fi sica o moral a cuya subordinación se encuentra sometido el fut bolista profesional. Esta persona física o moral, es quien seña la el lugar, tiempo y modo de practicar el fútbol, da los adieu tramientos, la preparación general, física y aún mental; por la prestación del servicio de que se trata, otorga una remuneración.

En este sentido Guillermo Horí Robaina, manifiesta lo siguiente: "el deportista (futbolista) profesional es la base del espectáculo deportivo que origina ingresos por concepto de taquilla; pero su remuneración no la percibe directamente del público sino del organizador, empresario o patrón, persona moral o física, que contrata sus servicios indefinidamente, por temporada, por obra determinada o por tiempo determinado. El favor del público, la popularidad y la categoría profesional alcanzada y conservada, son factores determinantes del monto de esa remuneración." (49)

El futbolista profesional puede llegar a tener un patrón con carácter de provisional, como en el caso determinado de que un club "preste" a otro los servicios del deportista, en cuyo caso tanto el provisional como el patrón originario son solidariamente responsables frente al futbolista profesional.

Esto es, existen préstamos de futbolistas entre diferentes instituciones, durante cuya duración el patrón sustituto asume las obligaciones del sustituido; es decir, la institución que recibe, al futbolista profesional en préstamo es la obligada mientras dure esa situación, pero lo es en forma transitoria, porque al terminarse el arreglo, el deportista regresa a la institución de origen y ésta recupera su carácter y obligaciones de patrón.

(49) Horí Robaina, Guillermo y otros, I Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Tomo II. UNAM., México, 1969, p. 695.

Aunque, existen otras formas de contratar que son más estas: por temporada o a plazo fijo, como es el caso del futbol, en donde el futbolista profesional se compromete a participar como integrante de alguno de los equipos ya sea por el término de temporada, competencia o campeonato o bien por un lapso fijado en meses o años, durante los cuales únicamente puede estar subordinado a determinada organización que se dedique a prestar espectáculos en forma permanente. En este caso además de la subordinación, se presentan dos características más que algunos tratadistas señalan para el contrato de trabajo y que son la exclusividad y la habitualidad.

E) El Futbolista Profesional Como Trabajador

Es el futbolista profesional la figura principal y el eje central en torno al cual gira este trabajo de investigación.

Veamos, la figura del trabajador es correlativa a la del patrón, ya que para efectos de la ley laboral, no podemos hablar de uno dejando de considerar al otro.

Como ya quedo analizado anteriormente, varias son las denominaciones que ha recibido la persona que presta un servicio, pero es la del trabajador la más idónea para designarlo y así se plasma en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo de la que se desprenden los elementos que conforman la figura del trabajador y que como también quedó asentado anteriormente, son los siguientes:

- El trabajador siempre es una persona física.
- Esta presta un servicio personal a otra persona física o moral.
- El servicio debe ser de manera subordinada.
- A cambio debe haber una remuneración.

Aclarando que por subordinación se debe entender que el trabajo debe realizarse bajo las ordenes del patrón a cuya autoridad están "subordinados" los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo, cuya inobservancia trae como sanción jurídica la rescisión de la relación de trabajo.

De modo que la subordinación implica la facultad de mando para el patrón o su representante y por el contrario, el deber jurídico de obediencia para el trabajador.

Pero tal facultad del patrón se encuentra restringida en dos puntos:

- Debe referirse únicamente al trabajo pactado o al quehacer propio concerniente a la relación de trabajo y,
- Deberá ser ejecutada durante la jornada de trabajo.

La situación del trabajador (futbolista profesional), viene a redondearse diciendo que "los elementos de la definición de trabajador se encuentran cumplidos", según lo plantea Miguel Cantón Moller:

"En efecto, se trata de una persona física que presta su actividad para participar en una contienda, que si bien tiene un fin indeterminado aún, por el triunfo de una u otra parte, su fin principal es medir las fuerzas en oposición y con ello proporcionar un espectáculo. Esa actividad la presta a la entidad deportiva que representa en la competencia, que puede ser persona física o moral y bajo la subordinación a la misma, ya que es ella quien señala el lugar, tiempo y modo de practicar el deporte, los adiestramientos, la preparación general, física y aún mental (se ha dado muy frecuentemente el caso de deportistas profesionales sujetos a tratamientos psiquiátricos para su debida preparación mental en las competencias) y por la prestación del servicio de que se trata percibe una remuneración específica.

El simple hecho de que un deportista, a cambio de un salario y demás prestaciones que recibe, se vea obligado, impedido a concurrir a las prácticas de adiestramiento, a las competencias, a las exhibiciones; que tenga la obligación de vestir un uniforme del equipo o club al que sirve o de cualquier otra institución deportiva, por orden del primero, que se requiera su presencia en determinadas horas o lugares específicos e inclusive que se le obligue a llevar un sistema de vida adecuado para conservar las facultades físicas, crea subordinación en su actividad y en consecuencia lo constituye en un trabajador, conforme a la

disposición ya citada de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de sus relaciones en la materia." (50)

Haciendo una consideración final, diremos: es de tomarse en consideración que si bien es cierto que el futbolista profesional no puede ejecutarse en forma mecánica las instituciones de los directores, sino que mucho se encuentra incluida su habilidad y capacidad personal, que tanto hace semejarse al deportista al arte, según expresa el Dr. de la Cueva en su libro "El Nuevo Derecho del Trabajo", la subordinación no implica una sumisión total.

Estas palabras nos motivan a reflexionar lo siguiente. De lo dicho aquí, podemos percibir que el futbolista profesional con lo único que cuenta, como fuerza de trabajo, es con sus habilidades y capacidad personal, estas son su única fuerza de trabajo, misma que constituye la forma de obtener su modus vivendi (su modo de vida), y que son explotadas a través del espectáculo.

Sin embargo, además de cumplir con todos estos aspectos, el deportista profesional debe de tener una característica muy especial, que es el de estar dotado específicamente para su actividad.

Así queda afirmado en su definición de deportista del maes

(50) Cantón Moller, Miguel y otro, Derecho del Trabajo Deportivo, Op. Cit. pp. 34, 35.

tro Agricol de Bianchetti: "En nuestra materia se alude con esta designación al jugador o atleta dedicado a jugar deportivamente; al individuo, que se entrega disciplinadamente a una actividad para la cual está dotado específicamente y que se somete a las exigencias que le imponen la reglamentación corporativa y la moral-deportiva, sea jugador, atleta o arbitro."(51)

Y, efectivamente el futbolista profesional a diferencia de otros trabajadores debe estar dotado de una habilidad física y mental especial para el deporte en que se desenvuelve (esto es lo que se da en llamar en la jerga deportiva "tener facultades") y ése es precisamente el mérito de su contratación. Esa pericia en la competencia, la destreza que lo hace destacar del grueso de participantes en las competencias, son cualidades inherentes con las que debe contar un futbolista profesional.

A esto se suma la necesidad de poseer una constitución física y morfológica adecuada.

Lo anterior se ratifica en el punto IV de las declaraciones del contrato tipo de los futbolistas profesionales, que a la letra dice:

"Por su parte el jugador declara estar capacitado legal, física y mentalmente para prestar sus servicios al club como

(51) Bianchetti, Agricol de, "El Contrato Deportivo", Revista La Ley, Tomo 100, Martes 15 de Noviembre de 1960, Argentina.

profesional de fútbol Asociación (soccer), manifestando además que conoce y llena la totalidad de los requisitos que estipulan las Reglamentaciones Federativas, las Reglas de Juego y el Reglamento Interno del Club".

F) Condiciones de Trabajo

Las condiciones de trabajo se refieren a aquellos aspectos más importantes que integran el objeto de la relación laboral. Son las distintas obligaciones y derechos que tienen tanto los trabajadores como los patrones.

Es necesario mencionar el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, dado que es el que pugna por la homogeneidad de estas condiciones a todos los trabajadores (incluyendo a los futbolistas profesionales, aún cuando caen en el rubro de trabajos especiales), el cual combinado con el artículo 56, dispone que no podrán ser inferiores a las que ella misma establece.

La Ley Federal del Trabajo las clasifica en el orden siguiente:

- 1.- Jornada de Trabajo
- 2.- Días de Descanso
- 3.- Vacaciones
- 4.- Salario

Veremos en análisis a cada uno de ellos, enfocados a la situación de los futbolistas profesionales.

1.- La Jornada de Trabajo

Hemos de partir de la definición que da la Ley Federal del Trabajo para entrar directamente en materia.

En su artículo 58 la citada Ley Federal del Trabajo define la jornada de trabajo como el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón.

Las limitaciones a esta figura no se hicieron esperar, pues obedecen a la necesidad de recuperación física, descanso y esparcimiento para el trabajo. De ahí que las clasificaciones de las jornadas máximas sean: diurnas, mixtas o nocturnas y de las extraordinarias que ameritan pagos especiales.

En nuestra materia, la cual posee un carácter especial, la jornada no puede apearse a las disposiciones ordinarias de la jornada máxima diaria ya que debido a su propia naturaleza, la jornada de trabajo deportivo es menor a la normal en razón de que se trata de evitar la aparición de la fatiga producida por el desgaste y esfuerzo que requiere la práctica del fútbol.

Así, debe tenerse presente la idea de que la jornada debe ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza.

Al decir de los especialistas, no debe considerarse como parte de la jornada el tiempo que dure el traslado de los futbolistas profesionales de una plaza a otra en la que deban parti-

cipar en algún evento ya que la ley establece la obligación al deportista de efectuar los viajes para los eventos y si la empresa o club cumple con la otra parte de la disposición y proporciona el medio de transporte, ello no puede hacerla responsable del tiempo que debe disponer obligatoriamente al futbolista profesional para el traslado.

Pero en cambio, la empresa si es responsable en el caso de que el deportista sufra un accidente en este lapso, pues sería considerado como "accidente de trabajo in itinere" (durante el camino).

Esta reflexión se debe, sin duda, al hecho de considerar la jornada de trabajo como "el tiempo que el trabajador esta a disposición del patrón".

Este conjunto de circunstancias, provoca que la jornada de trabajo del futbolista profesional se reduzca a unas cuatro o cinco horas aproximadamente; pues éstas, en ocasiones agotan más al deportista, que a un individuo que ha trabajado durante ocho horas en una oficina, no sólo como pudiera pensarse en la competición propiamente dicha, sino en el adiestramiento o entrenamiento diario, que además incluye la sesión de estudio en las llamadas "clases de pizarrón". Ahora bien, la cláusula décima primera del contrato para futbolista profesional, indica expresamente:

"El club fijará la jornada de trabajo de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el jugador reconoce expresamente que la prestación de sus servicios deportivos son trabajos especiales y manifiesta su conformidad para prestar éstos en la

forma, días y horarios de entrenamiento, convivencias y competencias que determine el club. Por lo tanto los horarios o días fijos de trabajo, dada la naturaleza de este contrato, serán variables".

Pero recordemos que, este contrato no tiene como nota esencial la de ser negociadas sus cláusulas entre club y futbolista profesional, sino que más bien se trata de un contrato de adhesión, en la que el deportista, en su afán de figurar profesionalmente, se ve obligado a aceptarlas.

2.- Días de Descanso.

A este respecto, no opera en nuestra materia la disposición del artículo 69, en relación al 71, cuando indican que el trabajador debe tener un día de descanso por cada seis de labor, y que dicho día de preferencia debe ser el domingo. Y si por un caso verdaderamente excepcional se labora el domingo, se pagará al trabajador un 25% adicional del salario; y según el artículo 73, si es día de descanso, se pagará salario doble.

Esto es en razón de que tradicionalmente los espectáculos deportivos se llevan a cabo precisamente en los días de asueto, ya que eso garantiza una mayor afluencia de espectadores, los cuales cumpliendo la disposición legal, generalmente no trabajan los domingos o días festivos.

A los patrones del futbolista profesional se les libera ex

presamente de la obligación que señalan tales disposiciones, en el artículo 300, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la obligación de proporcionar el descanso, subsiste y generalmente se le proporciona al futbolista profesional, el día siguiente al de la competencia.

Entonces, como todo trabajador, el futbolista profesional, requiere de un momento de descanso y esparcimiento que lo estimule física y espiritualmente para afrontar sus responsabilidades con una mayor disposición y entusiasmo.

Al respecto el contrato aludido estipula:

"Octava.- El jugador disfrutará invariablemente, de un día de descanso semanal que por lo general podrá ser el día lunes, pero el club podrá cambiar el día de descanso a otro día de la semana, cuando por razón del calendario de juegos o de compromiso que el club contraiga debe utilizarse el día lunes. Esto sin que el club pueda suprimir el descanso semanal".

3.- Vacaciones

La Ley Federal del Trabajo establece que por cada año de servicios, los trabajadores tendrán derecho a un periodo de vacaciones pagadas.

El contrato para futbolistas profesionales establece:

"Septima.- El club está obligado a otorgar al jugador por

cada año de servicios (por cada temporada), un período de vacaciones pagado en los términos que señala la Ley".

4.- Salario.

Tenemos que, el salario no está sujeto a una regulación especial por parte de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de deportistas profesionales, por lo que se entiende que se deben aplicar las normas generales de la ley a estos deportistas.

Referente a lo anterior, para establecer el salario del futbolista profesional debemos considerar la totalidad de sus percepciones; que incluyen el salario fijo establecido en el contrato respectivo, las primas recibidas por determinadas circunstancias (juegos ganados, clasificación a fases finales del torneo o algún otro torneo, por lograr un buen lugar en la tabla general al final de la competencia, etcétera) y la entrega de gratificaciones por diversos conceptos (por anotar un mayor número de goles en relación a los demás equipos, por recibir menor número de anotaciones en contra, etcétera).

Por lo que hace a uniformes, gastos de traslado, estancia y alimentación en hoteles y cualquier otra prestación que se deriva de la necesidad de su existencia para la prestación del servicio (uso de balones, aparatos para ejercitarse, uso de baños, etcétera), no cabe considerarse como integrante del salario por la misma naturaleza que guardan.

Reiteramos que en cuanto al pago del salario se debe atender a lo dispuesto en lo general para los demás trabajadores, dado que no se encuentra disposición que contenga lo contrario.

El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias funciones, o para una o varias temporadas".

Consecuentemente el salario debe pagarse en efectivo, en moneda de curso corriente, dentro de las horas de trabajo y de preferencia en el domicilio de la empresa o club.

El plazo para el pago varía según sea la relación laboral del deportista, puesto que si se encuentra dentro de una empresa o institución, el pago generalmente será quincenal, atendiendo a la añeja clasificación de empleados y trabajadores, aunque estos se ubicaran en un punto intermedio por la misma naturaleza de su labor por lo cual podría pactarse el pago semanal o quincenal igualmente válido.

Por igual, todas las demás normas protectoras del salario son aplicables al futbolista profesional, como son las preferencias en el pago, prohibición de descuentos (salvo los que la Ley autoriza), etcétera.

a) El Salario del Futbolista Profesional en Relación con sus Compañeros de Trabajo.

La fracción VII, del artículo 123 Constitucional, establece que:

"Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Es por esto que la nota más interesante en cuanto al salario de los futbolistas profesionales, lo constituye, sin duda, el hecho de que entre éstos no tiene validez el principio de la igualdad remunerativa que se consagra en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer: "a un trabajo desempeñado en igual jornada y en condiciones similares de eficiencia debe corresponder un salario igual".

Esto guarda relación con el artículo 297 de la misma Ley, que además contiene la causa de dicha disposición en "razón de la categoría de los eventos o funciones de los equipos o de los jugadores", según dice dicha disposición.

La mayoría de los autores de estudios laborales estiman que dicha disposición es acertada, ya que no puede pagarse igual a un deportista "estrella" y, por lo tanto, "taquillero", que a un jugador desconocido para el público.

No obstante, nosotros no estamos de acuerdo con esta consideración, por sentir que es un tanto injusta, ya que lo mismo se sacrifica uno que el otro para poder figurar en el fútbol

profesional.

5.- Transferencias

Esta es una figura netamente emanada de la actividad deportiva, se encuentra en nuestra Ley en razón del reconocimiento, que de la costumbre ha hecho el legislador en estos casos.

Se tiene una errónea idea de esta figura, porque se ha llegado a pensar que, cuando en los noticieros o en la prensa, se habla de la "venta" de un jugador de un equipo a otro, se refiere al jugador físicamente concebido, remontándose con esto a la oscura época en que existía la venta de esclavos.

En realidad lo que se transfiere son los derechos que un equipo tiene sobre determinado jugador, cosa que en el derecho está perfectamente permitido. Estos derechos se refieren a la facultad que un patrón tiene, de recibir los servicios de un trabajador deportista.

Existen actualmente una serie de disposiciones que rigen la transferencia, siendo un factor muy importante la anuencia del propio jugador ya que sin su consentimiento no se podría dar la relación contractual con el patrón adquiriente de dichos derechos; de no ser así, la nueva relación podría estar viciada de nulidad y, en cambio, al dar su consentimiento se constituye una nueva relación de trabajo legalmente válida.

Ahora bien, el artículo 296 de la Ley Federal del Trabajo establece el pago de una prima al futbolista profesional por la celebración de la transferencia.

Así, éste cuerpo normativo, señala que de la prima que pague el adquirente, el futbolista profesional debe recibir cuando menos el 25% y un 50% más por cada año de servicios para la entidad cedente, hasta el 50% del total de la prima. La transferencia hace las veces de una indemnización por antigüedad, pues el patrón o club adquirente no le reconoce el tiempo trabajado al patrón cedente.

6.- Obligaciones Especiales

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo consigna obligaciones especiales tanto para el trabajador, como para el patrón. Esto es fácilmente entendible, puesto que si las normas comunes no les son aplicables por constituir un régimen especial entonces igualmente deben poseer regulaciones especiales en relación a la prestación de su servicio.

Al respecto, el artículo 298 dice: "Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II.- Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señaladas por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o

club; y...

- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes".

El artículo 299 estipula: "Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y los jugadores contrincantes".

Por otro lado, el artículo 300 consigna las obligaciones especiales de los patrones:

- "I.- Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y
- II.- Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71".

Habremos de destacar que el contenido de estos artículos, al conjugarse, se encuentra observado en el contrato-tipo de los futbolistas profesionales en México, mismo que reproducimos textualmente en líneas anteriores.

Por último, el artículo 301 de la Ley Federal del Trabajo prescribe: "Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en pelibro su salud o su vida".

CAPITULO IV

PROPUESTAS GUBERNAMENTALES PARA REGLAMENTAR
EL FUTBOL PROFESIONAL

A) La Importancia del Deporte

1.- Planteamiento

Hasta el momento nos hemos venido refiriendo a la importancia del futbol profesional en nuestra sociedad contemporánea, sin adentrarnos en las circunstancias que acreditan tal importancia.

En este capítulo pretendemos esbozar los datos en los que se apoya el destacado papel que en nuestros días juega el deporte, de cuyas ramas se desprende el futbol profesional. De esta forma, pretendemos exponer el significado económico que ha alcanzado éste deporte, su trascendencia social, su importancia educativa y su vertiente política.

Tomaremos como punto de partida la clasificación que hacen Günther Luischeny y Kurt Weis, en cuanto a la organización del deporte, por considerarla acertada para los efectos de nuestro estudio:

"La institución deporte permite distinguir 4 for

mas de organización: 1. Deporte organizado formalmente en el seno de clubes y federaciones especiales.

2. Deporte practicado en grupos espontáneos, como en el caso de los juegos infantiles o el deporte practicado por un grupo de amigos durante su tiempo libre.

3. Deporte "institucional", consistente en que se practica en el seno de otra institución (o de su organización formal) y en que recibe, en parte considerable, influencias de estas instituciones y de su estructura normativa. En este lugar figura el deporte practicado en el marco de la educación y enseñanza (deporte escolar), en el mundo militar, en el seno de organizaciones juveniles o dentro del régimen penitenciario.

4. Deporte "comunicativo", como parte del esparcimiento diario, de los medios de información o como espectáculo". (52)

Partimos de esta clasificación, precisamente, porque en este último capítulo trataremos de exponer, las manifestaciones del estado en pro de una reglamentación del deporte, concretamente de la modalidad del futbol profesional. Es decir, procuramos destacar las alternativas que se proponen desde las estructuras del Estado.

Así, ante esa panorámica, tal caracterización debe tener

(52) Günther Lüscher y Kurt Weis, Sociología del Deporte, (Trad. de Erika Schwarz y Daniel Romero), Edit. Miñon, España, 1979, p. 10.

como punto de partida, la naturaleza jurídica de la relación en la cual participa.

Veamos, entonces, el enfoque que da la economía de Estado al respecto.

2.- La Importancia Económica del Deporte

La trayectoria económica del deporte ha sido siempre ascendente, si en sus primeras manifestaciones el deporte no necesitaba para su desarrollo desembolsos ni intereses económicos de importancia, hoy en día constituye una actividad económica de gran relieve.

Hemos notado como las cuestiones económicas relativas al deporte fueron tomando importancia conforme este incrementaba su presencia social.

Como afirman Gil de la Vega y Pinillos, el deporte primitivo, como ejercicio natural del hombre, alarde de fuerza, de destreza, de facultad en suma, fue ajeno a la economía, también primitiva fue la lucha o "pancracea", es decir el boxeo a limpias, la carrera atlética constituía manifestaciones que no necesitaban recintos; podían practicarse en escenarios naturales y no requerían gasto alguno.⁽⁵³⁾

(53) De la Vega E. Gil y P.J. Pinillos, La Proyección Económica del Deporte, Ediciones Cabal, España, 1967, p. 17.

Tomemos en cuenta que la práctica como aficionado no suele encontrar facilidades, aunque en este terreno hay gobiernos que han puesto abundantes medios para que las poblaciones de sus países "vivan deportivamente". Son excepciones. De una manera general, quienes desean hacer deporte se ven obligados a realizar un esfuerzo suplementario para realizar la práctica del deporte.

Todo el mundo habla bien del deporte, pero, como la construcción de instalaciones para ejercitarlo en plan aficionado es una inversión de rentabilidad social y no económica, nunca tiene prioridad.

Así, es un hecho que la escasez de recintos deportivos en las grandes ciudades es un problema común ya que además de resultar costoso e incómodo llegar a ellos, la mayor parte de las veces están alejados del centro urbano -lo que supone gastos de desplazamientos y pérdida de tiempo en los viajes-, resultando caro el derecho concreto a utilizarlos.

Consigna Antonio Franco Estadella que: "El problema de la carencia de medios, de espacios físicos es, fundamentalmente, el que impide la práctica de los deportes a los miembros de la sociedad". (54)

Por otro lado, a nivel de las clases trabajadoras tiene

(54) Franco Estadella, Antonio, Deporte y Sociedad, Salvat Editores. España, 1973, p. 59

también gran importancia el hecho de que sean necesarias larguisimas jornadas laborales para ganarse la vida, con lo cual no queda tiempo para dedicarlo a las actividades deportivas. La maala alimentación media (que proporciona la sensación de inapetencia del ejercicio), así como la escasez de monitores o entrenadores, constituyen otros obstáculos importantes.

Siguiendo a nuestro autor, nos adherimos a la apreciación que emite en el sentido de que: "La sociedad industrial no tiene un ritmo de vida en el cual el ejercicio del deporte sea fácil y atractivo simultáneamente".⁽⁵⁵⁾

Y, haciendo alusión al Estado, afirmaba ya Coubertin que "el deporte es una escuela para la democracia".

Pero otra razón para practicar el deporte es que puede ser una profesión. A partir de su comercialización como espectáculo, la práctica del deporte es también una opción profesional para quienes se consideran aptos. Sobre todo en las clases económicamente débiles, el deporte ha sido la tradicional vía de salida laboral hacia niveles económicos elevados. En realidad, los deportes profesionales más sufridos y que exigen mayor desgaste se nutren en elevada proporción con individuos de origen social muy modesto, entre otras cosas porque los jóvenes de la clase media prefieren especialidades cómodas, o sea, aque-

(55) Ibid. p. 60

llas que requieren menos esfuerzo físico o dedicación y además les falta el incentivo de una mejora de su **status** social o económico. Así ocurre, por ejemplo, con el **boxeo**, el **fútbol** y el **ciclismo**, entre otros.

Entre estas líneas podemos palpar la **inquietud** de la mayoría de los autores, derivada de la necesidad de que sea el **Estado** quien proporcione los medios para poder el ciudadano practicar deportes, por consiguiente, es conveniente crear una **reglamentación** apropiada para protección de los derechos de los **futbolistas** profesionales.

3.- El Presupuesto General del Estado.

No podemos negar que el deporte es una actividad atrayente para el ciudadano contemporáneo.

Así, el ciudadano exige al Estado cada vez más que le dé posibilidades de realizar deporte, con el deseo de recuperar parte de lo que le es negado por el "modus vivendi" (su modo de vida) presente. Es decir, no tiene acceso con facilidad a **factores** como son: vivienda digna y decorosa, oportunidades reales de desarrollo personal, acceso a la educación superior, etcétera.

Lo anteriormente dicho, es válido para justificar el notable reflejo que el deporte va adquiriendo en los presupuestos generales del Estado moderno. Porque el Estado asume cada vez más la responsabilidad de proporcionar los medios para practi-

car el deporte.

Así pues, nos encontramos al máximo nivel con una importante manifestación económica del deporte, que sin duda irá incrementándose en el futuro.

Cazorla Prieto, ha manifestado: "El deporte ha dejado de ser exclusivamente un problema de la sociedad, al que el Estado es ajeno. Al contrario, cada vez es más una prestación que los poderes públicos facilitan a sus ciudadanos. Esto tiene su correspondiente traducción en los Presupuestos Generales del Estado, los cuales asumen una cuota creciente en la financiación del deporte". (56)

Esto viene a reforzar nuestra posición: es al Estado a quien corresponde otorgar los medios al individuo para la práctica del deporte, ya sea como aficionado o como profesional.

4.- Importancia Social del Deporte.

En el capítulo dedicado a exponer la importancia del deporte no puede faltar una referencia a un peso social. Cabe aclarar que, no vamos a proceder a un examen en profundidad del fenómeno deportivo desde el ángulo sociológico, pero en el esquema básico de nuestro trabajo es necesario, a los efectos de encuadrar debidamente el tema, detenernos, aunque sea de manera breve, en la cuestión socio-deportiva.

(56) Cazorla Prieto, Deporte y..., Op. Cit., p. 50

Diremos en este sentido que en los deportes resplandece la verdad; que se desecha la falsedad, la mentira y la hipocresía, lacras inmorales que hoy nos invaden por doquier; se fortalece el espíritu, y se adquiere fuerza de voluntad.

B) El Estado

Veremos, ahora, como se presentan los factores político y educativo en el ámbito del deporte.

En el primer plano de las relaciones jurídicas en materia deportiva está el Estado. Independientemente de que es la máxima forma organizada del poder político y de que es un ente que comprende un pueblo establecido con un complejo homogéneo y autosuficiente de normas que regulan a una sociedad organizada.⁽⁵⁷⁾

Cuando la institución estatal va de la dinámica política al campo de la praxis gubernamental se caracteriza como la empresa de gobierno que ha constituido los miembros de la sociedad territorial, tal como lo enseña Maurice Hauriou, citado por Humberto Briseño Sierra, en su Obra "Derecho Procesal Fiscal".⁽⁵⁸⁾

Dentro de este contexto de ideas hemos tocado el punto medular de este capítulo, que es el de ver como el Estado intenta reglamentar al deporte; desde la esfera de educación básica, de aficionados y, primordialmente, del deporte profesional, inclu

(57) Vergoftini, Giuseppe, Derecho Constitucional, Edit. Espasa Calpe, España, 1983, p. 89.

(58) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Antigua Librería Robredo, México, 1954, p. 9.

da la modalidad del fútbol profesional.

Al respecto Mariano Albor Salcedo señala: "Como organización política y de Gobierno, el Estado manifiesta preocupaciones y desarrolla funciones en cuanto a la vida social. El juego y el deporte son objeto de normas referidas a la organización estatal en el orden jurídico y general".(59)

Ahora bien, en el ámbito federal, estatal y municipal, el Estado actúa como autoridad en materia deportiva, es decir, genera relaciones jurídicas de orden público, porque se comporta como sujeto titular del control a priori del acto deportivo, se trate de sus atribuciones en materia de salud, educación o juegos y sorteos relacionados con las competencias deportivas.

Cabe destacar lo siguiente. Los textos legales federales que establecen normas en relación con el deporte para todos, el educativo y el de alto rendimiento, parten del texto constitucional y por las leyes ordinarias descienden a la vida de las que son estrictamente reglamentarias.

Señalaremos, entonces, algunos de los casos más sobresalientes: La Ley de Planeación, (Publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1983), la Ley Orgánica de Administración Pública, la Ley Federal de Educación Pública, el Plan Nacional de Desarrollo, (Presentado por el Presidente del Ejecutivo el 30 de

(59) Albor Salcedo, Deporte y..., Op. Cit., p. 240

mayo de 1985), el Programa Nacional de Educación, la Ley General de Salud, (Publicada en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1984), el Plan Nacional de Salud. 1984-1985, (Publicado en el Diario Oficial del 23 de agosto de 1984 y aprobado según decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de agosto de 1984). La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública.

Lo anteriormente dicho sirve como corolario al siguiente postulado: Estas categorías institucionales nos hacen ver como aquella actividad (la deportiva), que históricamente nació en la esfera de los particulares, ha ido abandonando paulatina y firmemente el campo de las relaciones estrictamente privadas para ascender los peldaños del orden jurídico hasta convertirse en un hecho que interesa al orden público, como lo demuestra el extenso campo normativo federal.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las funciones institucionales quedan a cargo de los órganos enmarcados en los artículos siguientes:

Artículo 2º. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretaría de Estado, y
- II. Departamentos Administrativos.

Artículo 3º. El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Paraestatal:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y
- III. Fideicomisos.

Pero, pongamos de relieve algunos casos de relaciones jurídicas de naturaleza deportiva, en las que por definición el Estado interviene como empresa de gobierno y en pleno ejercicio de sus atribuciones como autoridad.

Como se sabe, la salud pública es un bien cultural cuya importancia requiere de un esmero quehacer jurídico. De acuerdo con las atribuciones que son competencia del Congreso de la Unión en su facultad de legislar sobre la materia:

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de

la República:

...IV.- Las medidas que el Congreso haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

En esta conceptualización resulta previsible que el deporte desempeña un papel muy significativo. Ya el programa 9 del Plan Nacional de Salud, emitido en 1974, declaraba:

El deporte debe considerarse como actividad física necesaria en todas las etapas de la vida, coadyuvante de la salud en general, del espíritu de empresa, y del vigor sostenido para robustecer el carácter y el trabajo en equipo. De la misma forma, la recreación constituye un requerimiento fisiológico vinculado a la educación estética y a la higiene social.

Notemos como, en el campo de la promoción de la salud, la higiene del deporte y la recreación constituyen un valioso instrumento de política social con amplias proyecciones aplicativas. Al reforzarse con las acciones se realizan en otros campos de salud y con la promoción educativa general, produce un impacto indiscutible en la conservación y mejoramiento de la salud.

Por ello los deportes, la educación física, la gimnasia y el tu rismo deportivo figuran hoy entre las manifestaciones sociales más destacadas que benefician a grupos de población como recurso terapéutico, profiláctico, de rehabilitación y de equilibrio psíquico y social. (60)

Aquí, si que adquiere todo su verdadero sentido la actividad pública de **fomento deportivo**.

El deporte, en consecuencia y desde esta perspectiva, ha de ser promocionado por los poderes públicos como un elemento más de la política sanitaria del país.

La Ley General de Salud establece:

Artículo 23. Para efectos de esta ley, se entiende por ser vicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

- I. De atención médica,
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.

En estos canales, resulta lógico que más adelante señale:

Artículo 185. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competen cias, se coordinarán para la ejecución del programa contra

(60) Plan Nacional de la Salud, Higiene del Deporte y Recreación, México, 1974, p. 1

el alcoholismo y el abuso de bebidas alcoholicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), organismo descentralizado integrado al Sector salud de la Administración Pública, (artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 5º de la Ley del Seguro Social), se aboca al cumplimiento de cometidos deportivos enmarcandolos en el rubro de Prestaciones Sociales y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 233 y 234 de la Ley del Seguro Social, que establece:

Artículo 2º. La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar, individual y colectivo.

Artículo 233. Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 234. Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

...IV Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre.

De estos textos, el Instituto desprende una serie de argumentos que lo impulsan a establecer sus objetivos en materia de deporte, como lo afirma un documento emanado de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Sociales:

"La continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones de trabajo hacen que los instrumentos de Seguridad Social, sean esencialmente dinámicos, tan dinámicos, uno de ellos como la actividad deportiva.

Para todo ello, era necesario crear una estructura administrativa y operativa que respondiera a ese dinamismo cuyo resultado es el Departamento de Actividades Deportivas."⁽⁶¹⁾

Así, en ejercicio de sus atribuciones y cumpliendo con las técnicas modernas de administración pública, las funciones del Gobierno en materia de deporte se concretan en el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte (de México), que pretende el impulso de esas actividades, según se expresa en los apartados siguientes:

(61) Manual de Organización del Departamento de Actividades Deportivas del I.M.S.S., 1981.

Caracterización. La educación física, el deporte y la recreación son expresiones que, al trascender la esfera de lo individual, propician la integración del sujeto y su socialización y, por ende, el mejoramiento de la calidad de vida; además, son actividades deportivas y recreativas. Se concede atención especial a la educación física en los planteles educativos, a la recreación y al deporte para la juventud y al fomento de éste entre los sectores mayoritarios.

El sector apoya también la realización de actividades deportivas enfocadas al alto rendimiento, para lo cual se coordina con los organismos que participan en ellas.

A través de este programa se forman profesores de educación física y se fomenta la investigación de ciencias aplicadas a la práctica deportiva.

Objetivos. Desarrollar la infraestructura y los programas de educación física para la educación básica.

Organizar y promover, de forma masiva, el deporte y la recreación de los sectores mayoritarios del país: campesino, obrero, popular y; juvenil.

Promover la investigación en las áreas de educación física y medicina del deporte.

Hacer un mejor uso de las instalaciones y servicios deportivos existentes, estableciendo normas para la administración, operación y conservación de los mismos.

Promover la apertura de las instalaciones deportivas públicas a toda la población escolar, en particular la del nivel básico.

Crear y fortalecer espacios en que los jóvenes puedan participar en la recreación y el uso formativo del tiempo libre.

Desarrollar opciones de turismo para los jóvenes, en especial para los que pertenecen a los grupos de menores ingresos.

De manera que, el Estado, con la prestación del servicio cierra el ciclo financiero que se inició con el ingreso público.⁽⁶²⁾ Así, cuando la empresa de Gobierno pretende satisfacer una necesidad social como la deportiva, al dedicarle recursos económicos da origen a una prestación encuadrable en el concepto de gasto público.

Conviene reafirmar que el impulso de la acción estatal, tan intensa y profusa en materia deportiva, obedece al reconoci

(62) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Op. Cit. p. 20

miento de los objetivos que el Estado cree que se pueden obtener en beneficio de la comunidad. Por esta razón distribuye las funciones que interesan en cuanto a la materia deportiva, tanto en la administración pública centralizada como los organismos de la administración pública paraestatal.

Como hemos visto, el Estado actúa como sujeto de relaciones jurídicas de carácter público en cuanto al deporte ya como autoridad o bien formando parte de estructuras mixtas. Al igual que en otras áreas, aquí aparecen los fenómenos de la competencia, la función pública y el servicio público en materia deportiva. De acuerdo con los ordenamientos legales que hemos citado, vemos como la organización (requerida por la empresa gubernativa) distribuye las tareas deportivas siguiendo los principios de una política general.

El maestro Humberto Briseño Sierra, en este sentido, explica: El Estado no puede renunciar ni ceder su competencia, tal como ha quedado establecido y en el caso del deporte, o sea que debido a la naturaleza de su interés, se cumple transitoria o eventualmente por organismos descentralizados, conocidos como estructuras mixtas,⁽⁶³⁾ o bien por los particulares, por ejemplo, la Confederación Deportiva Mexicana, A.C.

En cuanto al deporte, la función estatal se presenta en la

(63) Briseño Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Cajica, México, 1966, pp. 339 y SS.

administración del patrimonio público que guarda esa finalidad. Es decir, los órganos competentes para actuar en el deporte de manera competente son aquellos que actualizan la gestión de negocios de la administración pública. Visto así, el deporte podrá ser objeto para los órganos legislativos o judiciales pero nunca como entidad competente que funcione para prestar un servicio público.

Por todo lo anterior, podríamos llegar a creer que en cuanto a aquello que está al deporte, el Estado circunscribe su acción a la esfera pública de responsabilidades, pero no es así. El Estado asume el carácter de sujeto que da lugar a relaciones de carácter privado, y en este tipo de relaciones su actividad se da como la de cualquier particular.

C) Por una Reglamentación Concreta del Fútbol Profesional en México.

Para poder lograr una mayor congruencia entre las acciones del sector público, privado y social, se requiere que haya una estrecha coordinación en el marco de convergencia y coincidencia de objetivos, acciones y responsabilidades de los integrantes de estos elementos.

1.- Decreto que Crea a la Comisión Nacional del Deporte

Estos lineamientos han influido para que el Estado mexicano, en su afán por reglamentar debidamente, tanto al deporte amateur o popular como el de alto rendimiento o deporte profesional, quiera llegar a encontrarse con la cristalización de un

cuerpo normativo que contemple dichos aspectos.

De esta manera es como surge la Comisión Nacional del Deporte, por Decreto presidencial, cuya principal intención es la de regular dicha actividad.

De entre los puntos más importantes a estos aspectos, destacan los siguientes:

Con fecha 12 de diciembre de 1988, el Ejecutivo Federal expidió un Decreto por el que se crea la COMISION NACIONAL DEL DEPORTE, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

En la ceremonia de instalación de la mencionada Comisión, el C. Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, apuntó (esto está en coincidencia con nuestros postulados): "Entendemos el deporte como un aspecto medular en la educación de nuestros niños y jóvenes y como parte esencial de la vida de nuestra sociedad. Se requiere que el Estado otorgue las facilidades y concierte los mejores intereses. En el deporte, como en todos los demás aspectos de nuestra convivencia social, los mexicanos debemos ser más exigentes con nosotros mismos".

Ya en sus consideraciones la citada ley expresa:

"Al Estado corresponde la responsabilidad social de crear condiciones que permitan la conservación de la salud del

individuo y la participación de la juventud en el desarrollo nacional, como factores de modernización y de cambio social.

Resulta impostergable avanzar hacia un sistema que dé respuesta a dos necesidades básicas en la promoción deportiva: la posibilidad de acceso a la práctica del deporte, con instalaciones y apoyos adecuados; y, desde luego, el mejoramiento de los niveles de competencia en todas las prácticas".

Estas líneas guardan íntima relación con el encabezado de éste último capítulo de nuestra investigación; vienen a reafirmar nuestra aspiración o sugerencia, en cuanto que sea el Estado (a través del órgano legislativo) quien reglamente, de manera idónea, lo concerniente a la actividad de los futbolistas profesionales.

Por el momento, tenemos que contentarnos con el hecho de saber que el gobierno actual de nuestro país empieza a tomar cartas en el asunto. Esto queda de manifiesto en uno de los artículos de la Comisión Nacional del Deporte.

Artículo 3.- La Comisión Nacional del Deporte ejercerá las siguientes atribuciones;

...V.- Establecer lineamientos en materia de eventos deportivos, así como normar la participación oficial de deportistas nacionales e internacionales; la integración o

preparación técnica de preselecciones nacionales, y la intervención de las federaciones deportivas en dichas competencias.

Aquí convergen los puntos que hemos venido trazando en párrafos anteriores, dejandonos en circunstancias favorables para tratar otro tema muy importante.

D) La Sindicalización

1.- Los Sindicatos

Empezaremos por plantear algunas consideraciones de fondo:

En una sociedad en la que existe una acumulación de capital (como la de los empresarios del espectáculo), cuando los poseedores (en ocasiones detentadores), de la fuerza económica tiene cada día más poder, al grado de llegar a poner en peligro hasta la estabilidad política de los países más fuertes del mundo, los que a ellos se oponen también tienen necesidad de encontrar formas que les permitan la defensa de sus intereses y de su vida misma, amenazada de autodestrucción por medio del agotamiento en el trabajo.

La sociedad capitalista, desde el punto de vista únicamente económico, tiene como mira la concentración de la riqueza, es decir, que cada vez sean menos los que disponen del capital y cada vez sea más su fuerza dentro de la sociedad: pero esta situación tiene una repercusión social: La defensa de los que dependen del capital sin ser capitalistas, los que prestan su único patrimonio: La fuerza de trabajo (de sus habilidades cor-

porales y técnicas, en el caso de los futbolistas profesionales), para que el capital acreciente cada vez más su utilidad: los trabajadores, que han encontrado en su agrupamiento en los sindicatos, la forma de oponer una fuerza más o menos nivelada a la fuerza económica: pero no es únicamente este grupo social el que se tiene que defender, el Estado también **expide** en cada caso leyes de protección para el propio Estado, amenazado en su organización, sistema por la fuerza del capital acumulado.

Ahora bien, los trabajadores, para oponerse a ese sistema de dominación, integran los sindicatos, órganos de defensa permitidos y hasta reglamentados por el Estado, que tiene en su existencia un medio para equilibrar el juego democrático, equiparando en cierta medida las fuerzas de los factores de la producción. (64)

Pero, veamos lo que es en realidad un Sindicato. La Ley Federal del Trabajo los define en su artículo 356 como asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Una vez que ha quedado establecido que el sindicato tiene una existencia legalmente autorizada, aún con determinadas taxativas (limitantes), diremos que se trata del reconocimiento del derecho de asociación y que su vida interna, su democracia y au

(64) Cantón Moller, Miguel, Derecho y..., Op. Cit. pp. 70 y ss.

tonomía respecto de los órganos del Estado, debe estar garantizada y ser plenamente respetada por las autoridades.

2.- Los Sindicatos de Futbolistas Profesionales

Siendo los futbolistas profesionales una parte que integra a la sociedad, estando reconocidos por la Ley Federal del Trabajo como trabajadores especiales, es lógico desprender de ello que tiene el derecho para asociarse y formar sindicatos de su especialidad, tanto más que en la reglamentación específica que los rige no existe prohibición o taxativa, que sería injusta, para organizarse en defensa de sus intereses, para analizarlos y para mejorar.

Pero la sindicalización que es un derecho, requiere en sí misma que existan determinadas condiciones en aquellos que se organizan, no basta la simple manifestación de que tienen la voluntad de agremiarse, sino que debe existir una preparación psicológica y moral de donde pueda partir tal voluntad. Veamos, la forma de especialidad deportiva, que en lo general permite la aparición de destacados jugadores, de los llamados "estrellas", o simplemente deja la posibilidad a cada uno de los futbolistas profesionales de llegar a serlo o de considerarse así, produce en el jugador, en forma bastante general, una idea de individualidad del todo ajena a la de unión y comunidad de intereses; falta el espíritu de clase y en esas condiciones la posibilidad de prestar un frente común a través del sindicato, desaparece y

la organización es disminuída y pierde fuerza.

Una vez establecido que los futbolistas profesionales son trabajadores y que por consiguiente gozan de todos los derechos de éstos, incluyendo el de asociación profesional, es decir, que pueden legalmente constituir un sindicato, veremos si a caso estos organismos de estudio y defensa de sus intereses deben de tener alguna particularidad en especial.

Desde luego los requisitos de forma:

- Tener el número adecuado, no menos de veinte miembros;
- El acta constitutiva;
- Los estatutos, preparados conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo;

Ahora bien, siendo trabajadores especiales, no debe entenderse que su agrupación también debe tener alguna forma especial. Porque, en principio, no es necesario, dado que la misma Ley no especifica modalidades para tales sindicatos.

En todo caso es la práctica la que tendría que venir a señalar la forma de actuación de dichos organismos; asimismo, consideramos que en el desenvolvimiento de su labor debe estar el vigilar y promover la superación de sus miembros y también que debe tener una forma especial de mantener su membresía, toda

vez que por la propia naturaleza de la actividad deportiva serán pocos aquellos que sean miembros activos por largos años. Recordemos que su "vida deportiva" es corta.

Ahora bien, en lo que se refiere al tipo de organización, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, podrán ser gremiales o de empresa, ya sea que agrupen a los futbolistas profesionales de uno o varios clubes o empresas deportivas; también pueden ser del tipo industrial si los trabajadores deportistas forman parte de varias empresas similares, es decir, de la misma especialidad deportiva.

Así, en el caso de que los miembros del sindicato de que se trata, dependen de una empresa o club deportivo que tenga sucursales o filiales en varios lugares del país, o bien si se agrupan los miembros de equipos en dos o más Estados o Entidades Federativas, el sindicato podrá ser de carácter nacional.

El registro o autorización de funcionamiento de los sindicatos está señalado por la Ley Federal del Trabajo, si son federales, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y si son de carácter local a las diversas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

3. Naturaleza.

La naturaleza jurídica de los sindicatos de futbolistas

profesionales, es la de una persona moral creada por el derecho del trabajo, con todas las facultades para actuar dentro de la sociedad, ya que le permite la representación colectiva e individual de sus asociados, al tener patrimonio propio y el actuar ante las autoridades por sí o por apoderado o representante (artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo).

En una última consideración, diremos que existen diferencias de fondo entre una asociación profesional y una de carácter simple y entre ésta y la sociedad. Es decir, para constituir una asociación en términos generales, o sea, una reunión transitoria de hombres para actuar momentáneamente o pensar en la misma forma, única se requiere la existencia de un interés común que los reuna para el caso. Aunque no haya una similitud de actividad ni la fijación de objetivos permanentes comunes como es la superación de los asociados por ejemplo. La reunión de hombres en forma transitoria está garantizada en nuestro país por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto del derecho de asociación en general es la formación de sociedades, también garantizadas por la Constitución de manera tácita, al permitir el derecho de asociación con fines lícitos y de ellos deriva la reglamentación que de ellas existe en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código Civil de cada Estado y del Distrito y Territorios Federales. La diferencia entre las sociedades mercantiles y las civiles so

lamente consiste en que las segundas no podrán tener finalidad de especulación.

Empero, la asociación profesional establece como base para esa reunión el hecho de que todos los que formen parte de ella se encuentren en similar ocupación.

Por otro lado, "existe la situación de que las finalidades de los sindicatos no corresponden a un derecho general de asociación, sino que buscan el mejoramiento de sus miembros, su más equitativa posición en las relaciones de producción, es decir, tienen fines económicos esenciales, pero tienen aspecto mercantil porque no existe especulación de género alguno, sino un verdadero enfrentamiento de intereses de clase respecto a la producción". (65)

Consecuentemente, se puede afirmar que la naturaleza jurídica del sindicato, difiere de la de otro tipo de asociación, esto es, se trata de una asociación sui-generis (única en su género), regulada por el artículo 123 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Federal del Trabajo, como hemos visto.

Sólo cabe agregar, por cuanto a que las finalidades del sindicato patronal sean diferentes a los de los trabajadores, los intereses de los patrones, defendidos a través del sindica-

(65) Cantón Moller, Op. Cit., p. 78

to, son estrictamente relacionados con la producción y no con otros aspectos de sus derechos patrimoniales. Los sindicatos no definen la propiedad sobre los medios de producción, sino que tratan de lograr una mayor estabilidad o equilibrio entre los intereses de los trabajadores (mejores condiciones, prestaciones de trabajo, etcétera) y de los patrones (mayor margen de utilidad).

Estos razonamientos nos dejan en condiciones óptimas para hacer la sugerencia o petición siguiente:

E) Por una Ampliación de Tutela en la Ley Federal del Trabajo, Proyectada en Favor de los Futbolistas Profesionales en México.

Algunos criterios progresistas atacan a otros por considerar, a éstos últimos, defensores de ideas caducas, aferrados a una realidad que ya no existe, en cuanto que niegan que el futbolista profesional sea un trabajador: "Pero ¡sí, es un artista!", exclaman a los cuatro vientos (repiten los críticos, invocando a sus adversarios ideológicos), a la vez que denuncian el hecho de que van mas lejos, al decir que la Ley Federal del Trabajo escapa a la razón, y que debe suprimirse la reglamentación del trabajo deportivo. Cosa con la que tampoco nosotros estamos de acuerdo.

Los considerados retrogradas fundan su posición, alegando los ingresos millonarios de algunos futbolistas profesionales que se cuentan con los dedos de las manos.

En virtud de esto, parece fantasioso plantear la posibilidad de ser ampliada la protección laboral en el fútbol profesional, cuando se están negando mezquinamente los mínimos que la ley propone. Sin embargo, el texto legal es perfectible en la misma medida en que se atiende a la realidad, tal como es reconocido por sus redactores.

Hemos visto que existen autores que pugnan por mejoras (a los cuales hacemos eco), expresan su sentir señalando que la verdadera esperanza de lograr una mejor aplicación del derecho mexicano del trabajo en los campos o áreas deportivas profesionales radica en la **contratación colectiva**.

Nos proporciona placer el hecho de coincidir con los autores, al considerar que ésta figura del contrato Colectivo, puede ser la mejor forma de defender los derechos de los futbolistas profesionales en México.

Por ello, la organización de los futbolistas profesionales deberá tomar impulso con el reconocimiento de los derechos que la ley establece e inclusive de las deficiencias que en ella se encuentran.

Como factor de la producción (del espectáculo deportivo), el futbolista profesional debe saber que le pertenece, cuando se crea, la riqueza económica con la prestación del servicio de la recreación para el público, cuya ejecución está a su cargo.

Asimismo, deberá entender que tiene derecho a asociarse, a intervenir en las relaciones de producción, a la seguridad social, a la vivienda, a la conservación de su fuente de trabajo, a la participación en las utilidades.

En este sentido, no es ocioso criticar a la Ley Federal del Trabajo ni utópico pugnar por una mejor protección legal del futbolista profesional.

Tomemos como ejemplo el caso de la rescisión. De acuerdo con la ley, son causas especiales de rescisión:

- La indisciplina grave;
- Las faltas repetida de disciplina; y
- La pérdida de facultades.

Por menos que uno lo piense, el sencillo casuismo del ordenamiento legal no resulta tan claro. Y no solamente es un problema de entendimiento de las palabras de la ley; lo cierto es que la falta de precisión de la norma permite que se siga aplicando un riguroso sistema punitivo en contra del futbolista profesional. Esto sucede porque al hablar de disciplina, el texto legal no distingue de qué orden se trata: si del estrictamente laboral o del meramente deportivo.

Vayamos a la explicación: se ha considerado de una manera errónea que la prestación del trabajo, por parte del futbolista profesional, es únicamente la acción de jugar. Y no es así: la

propia ley, que apunta de distinción entre la laboral y lo deportivo, determina que los deportistas tienen la obligación de someterse a la disciplina del patrón, concurrir a las prácticas de preparación, de adiestramiento, concentrarse oportunamente para el juego o función, viajar, hospedarse y alimentarse de acuerdo con las decisiones del patrón; además, al realizar su trabajo deportivo debe respetar los reglamentos de juego. De esta manera lo establece el artículo 298 de la multicitada ley.

Sin embargo, la ley no señala qué sanciones deben aplicarse cuando el trabajador rompe el orden laboral y cuáles cuando quebranta el orden deportivo. Por ello, precisamente, se ha mantenido el hecho vicioso que se presenta en el fútbol profesional: generalmente, la falta de disciplina en la competencia deportiva se sanciona aplicando un castigo de naturaleza laboral, lo que acontece con desventaja y en perjuicio del trabajador.

De ahí la honda preocupación hacia los futbolistas profesionales por obtener una protección no solamente de su salud, sino tal vez fundamentalmente, de su futuro.

CONCLUSIONES

1.- Se presentan las disposiciones jurídico-laborales que regulan la actividad deportiva del futbolista profesional actualmente. Esto, con la finalidad de analizar diversas legislaciones y doctrinas de otros países, y compararlas con las normas que al respecto hay en nuestro país. El análisis de derecho comparado, que se plantea, sirve como antecedente para los efectos de destacar los contrastes legales, las analogías, y las diferencias que existen en torno a dicho deportista profesional.

2.- Las diferentes legislaciones expuestas (de España, Argentina y México) coinciden en lo siguiente: El futbolista profesional es un trabajador, significa que se le reconoce esta calidad, dadas las características legales que le rodean, aún cuando actualmente haya quienes no lo quieran aceptar como tal, porque no les conviene (el patrón deportivo, empresarios del espectáculo); sólo que se les ubica en el rubro de trabajadores especiales. Esto ha ocasionado que se encuentre en circunstancias tales que le impiden gozar de sus derechos laborales en una forma cabal, justa y apropiada.

3.- La edad cronológica de los futbolistas profesionales influye, de manera determinante, en varios aspectos: su percepción económica (en el momento de firmar su contrato, es decir, la cantidad que se le paga por el hecho de ser contratado para jugar en determinado equipo de fútbol, la cantidad de su pago

mensual, el porcentaje que se le da en caso de que se "venda" de un club a otro club de fútbol, esto es lo que se llama traspaso). A mayor edad del futbolista (25 ó más años), menor es la posibilidad de recontratarse. Esto guarda relación con los artículos 293 y 294, que tienen como finalidad primordial dignificar el trabajo deportivo, al evitar que los trabajadores deportivos sean considerados como mercancías.

4.- El futbolista profesional es un trabajador deportivo; alrededor de él se desarrolla un gran espectáculo, en un medio donde se manejan grandes cantidades de dinero. Quien organiza dicho espectáculo lo hace a través de una empresa efectuando actos de comercio en masa, es decir, la celebración de espectáculos deportivos (encuentros de fútbol) se da con reiterada repetición y con ello se realizan las mismas operaciones cada vez que esto sucede. Se pagan sumas de dinero por la transmisión a través de medios de comunicación, se recaudan cantidades por concepto de "entradas" de quienes los presencian.

Al encabezar y dirigir un club de fútbol profesional, el empresario constituye la figura del patrón (como persona física ó moral) del futbolista profesional. Ambos se deben derechos y obligaciones en forma recíproca.

5.- El deporte que practica el futbolista profesional constituye un objeto mercantil de primera magnitud. Las habilidades con las que cuenta dicho deportista no son otra cosa que sus "herramientas de trabajo", su "mano de obra"; con la cual produce servicios. Para tutelar los derechos mínimos de éstos deportistas, el legislador ha considerado como un factor de opinión el parecer de las empresas deportivas, pero al hacerlo debe evitar la explotación excesiva del futbolista. Se confirma que se desprende de éstas empresas, respecto a los futbolistas profesionales, una relación laboral.

6.- No obstante, que se ha encuadrado a la figura del patrón con la del empresario del espectáculo deportivo, existen otras figuras que dificultan su identificación plena: El llamado intermediario, instituciones de gobierno que lo patrocinan, incluso, equipos de futbol profesional, quienes personifican la estructura administrativa y de dirección de la propia Federación Mexicana de Futbol.

7.- El futbolista profesional como trabajador, pretende obtener, durante el corto lapso vital en que posee todas sus facultades físicas, un ingreso económico, derivado directamente de la misma práctica del deporte. Para lograrlo, durante tal lapso, expone su salud, su integridad física, su vida misma; por ello debe contar con las condiciones de trabajo idóneas, que le garanticen los medios para alcanzar sus propósitos.

8.- El trabajo de los futbolistas profesionales está considerado como un trabajo especial, tal como lo expresa el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo de México. Para reglamentar dicho trabajo se tomó en cuenta primeramente, que existen trabajos, de tal manera especiales que las disposiciones generales de la ley no bastan para reglamentación. También, se consideró la solicitud de los trabajadores deportistas. Pero el trabajo deportivo casi no tiene vida en los tribunales, y los pocos juicios iniciados hace más de 10 años todavía se encuentran sin vida judicial.

9.- La caracterización jurídico-laboral del futbolista profesional se da en razón de su relación laboral, misma que se desprende de su contrato. Los derechos y obligaciones de éste deportista están contenidos en dicha figura. Pero sabemos que dicho contrato no contempla prerrogativas favorables para el deportista; se trata, en todo caso, de un contrato de adhesión, es decir, el club o equipo impone las condiciones a las que se tiene que adherir el futbolista en su afán por figurar en el medio deportivo.

10.- La Ley Federal del Trabajo en el artículo 20 les asigna idénticos efectos a la relación laboral y al contrato individual de trabajo. Pero en el artículo 21 consagra la autonomía de la relación de trabajo, considerando a la simple prestación de los servicios como situación jurídica objetiva, estableciendo la presunción de la relación laboral donde exista un trabajo perso

nal y subordinado. En los diversos tipos de contratos que hay en materia laboral, se identifica con claridad la idea genérica de concertación de voluntades, con el fin de producir consecuencias jurídicas. La actividad de los futbolistas profesionales es una actividad dependiente y subordinada al club que le tiene contratado y que, por ello, le remunera.

11.- En el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo se rompe, de manera implacable, con el principio de igualdad de salarios, tratándose de deportistas profesionales.

En el aspecto técnico jurídico no se especifica la razón de su procedencia. Pero en apego a la Constitución no es procedente, dado que la Carta Magna establece que "a trabajo igual corresponde igual salario"; en la fracción VII, apartado A del artículo 123, y en la mencionada Ley Federal del Trabajo, no se estipula una razón jurídica satisfactoria para que proceda la inobservancia del principio de igualdad remunerativa.

Es la doctrina la que se ocupa de la interpretación de las causas que motivan esta inobservancia, ya que por la nula actividad jurisdiccional en este sentido, no existen bases para la creación de jurisprudencia que pudiera formar un criterio. El argumento que constituye la base de ésta situación tiene su origen al manifestarse que hay entre los mismos futbolistas profesionales, algunos cuya participación en el evento (encuentros de fútbol), atraen más espectadores lo cual trae como consecuencia que haya una mayor canti

dad de dinero como producto de la venta de boletos y por lo que se considera que estos merecen un mejor salario, porque generan más "entradas" de aficionados. Es así como se trata de justificar éste hecho.

12.- Siendo los futbolistas profesionales parte integrante de la sociedad, estando reconocidos por la Ley Federal del Trabajo como trabajadores especiales, es lógico desprender de ello que tienen el derecho para asociarse y formar sindicatos de su especialidad, para organizarse en defensa de sus intereses, para analizarlos y para obtener mejoría.

13.- Pugnamos por una mayor claridad y precisión por parte de la Ley Federal del Trabajo, esto impedirá el uso de un sistema primitivo que la empresa deportiva aplica de un modo absoluto con menoscabo de los derechos laborales del futbolista profesional.

Esto sucede porque al hablar de disciplina el texto legal no distingue de que orden se trata: si del estrictamente laboral o del meramente deportivo. La Ley no señala que sanciones deben aplicarse cuando el trabajador deportivo rompe el orden laboral y cuales cuando quebranta el orden deportivo (reglamentos deportivos). Se mantiene el hecho vicioso que se practica en el futbol profesional: por lo general, la falta de disciplina en la competencia deportiva se sanciona aplicando un castigo de naturaleza laboral, cosa que es en desventaja y en perjuicio del deportista. Sin embargo el texto legal es susceptible de

perfeccionar en la misma medida en que se atiende a la realidad, así lo reconocieron sus propios redactores. En la contratación colectiva es donde radica la verdadera esperanza de lograr una mejor aplicación del derecho mexicano del trabajo en los campos deportivos profesionales.

Luego de estas consideraciones, hacemos las siguientes peticiones de reforma a la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 303, actualmente dice: "Son causales de rescisión y terminación de la relación laboral las siguientes:

- a) La indisciplina grave o la falta de disciplina repetida así como la pérdida de facultades.

Debe decir:

Artículo 303.- Son causales de rescisión de la relación laboral, las siguientes:

- a) La indisciplina grave
- b) Las faltas repetidas de disciplina.

Artículo 303 Bis.- Son causales de terminación de la relación de trabajo:

- a) La pérdida de facultades físicas o habilidades.

Corresponderá a la Seguridad Social, calificar dicha pérdida de facultades.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ Del Castillo, L. Enrique y Otros, Derecho Latinoamericano del Trabajo, Tomo II, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.
- ALBOR Salcedo, Mariano, Deporte y Derecho, Edit. Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Antigua Librería Robledo, México, 1954.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Edit. Cajica, México, 1966.
- CABANELLAS, Guillermo, El Contrato de Trabajo Deportivo, Tomo IV, Argentina.
- CABRERA Bazan, José, El Contrato de Trabajo Deportivo, Instituto de Estudios Políticos, España, 1961.
- CANTON Moller Miguel y Otros, Derecho del Trabajo Deportivo Edit. Yukalpeten, México.
- CANTON Moller, Miguel y Otro, Derecho del Deporte, Edit. Esfinge, México, 1968.
- CARCELLER y Guerrero, La Relación Laboral de los Deportistas Profesionales, España, 1981.
- CAVAZOS, Baltazar, Las Técnicas de la Administración Científica y los Trabajos Atípicos, Edit. Trillas, México, 1986.
- CAZORLA Prieto, Luis M., Deporte y Estado, Edit. Labor, España, 1979.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicana del Trabajo, Tomo II, Porrúa, México, 1979.
- DE LA VEGA E. Gil y P. J. Pinillos, La Proyección Económica del Deporte, Ediciones Cabal, España, 1967.
- FRANCO Estadella, Antonio, Deporte y Sociedad, Salvat Editores, España, 1973.
- GONZALEZ Grimaldo, Mariano C., El Ordenamiento Jurídico del Deporte, Ediciones Cívitas, España, 1974.
- GÜNTHER Lüscher y Kurt Weis, Sociología del Deporte, (Trad. de Erika Schwarz y Daniel Romero), Edit. Miñon, España, 1979.
- MAJADA, Arturo, Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo, Edit.

Bosch, España, 1948.

SALA Franco, Tomás, El Trabajo de los Deportistas Profesionales, Edit. Mezquita, España, 1983.

TISSEMBAUM, Mariano y Otros, El Derecho Latinoamericano del Trabajo, Tomo I, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

VAZQUEZ Del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, Segunda Edic., México, 1985.

VERGOFTINI Giuseppe, Derecho Constitucional, Edit. Espasa Calpe, España, 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edit. Porrúa, México, 1988.

LEY Federal del Trabajo, Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, 61ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1986.

LEY Del Seguro Social. Vigente, Edit. Porrúa, México, 1991.

LEY General de Salud. Legislación sobre Trabajo, primer Tomo, 9ª Edic., Ediciones Andrade, México, 1973.

LEY Orgánica de la Administración Pública Federal, Constitución Política Mexicana, Tomo Segundo, Edic. 15ª, Ediciones Andrade, México, 1986.

CODIGO De Comercio para el Distrito Federal, Vigente, Edit. Porrúa, México, 1989.

REVISTAS, DOCUMENTOS Y OTRAS FUENTES

BIANCHETTI, Agricol de, "El Contrato Deportivo", Revista la Ley, Tomo 100, Martes 15 de Noviembre de 1960, Buenos Aires, Argentina.

1^{er} Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memorias, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1969.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Porrúa, México, 1985.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.